

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEÓN**  
**UNAN-LEÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE**  
**MAGÍSTER PROFESIONAL EN DERECHO EMPRESARIAL**

**“Análisis Jurídico del Reconocimiento del Derecho de Autor en Nicaragua, en las obras científicas o técnicas, en virtud de las disposiciones de la Ley 312, sus Reformas y Adiciones. Una experiencia en la UNAN-León.”**

**Autor:**

**María Verónica Berríos**

**Tutor:**

**MSc. Ambrosia Lezama Zelaya**

León, Nicaragua, septiembre, 2018.

*“A La Libertad por la Universidad”*

## *Agradecimiento*

*A mi Dios y Padre Celestial, por haberme concedido el privilegio de culminar esta etapa de mi vida, una meta que no fue producto de un esfuerzo personal, sino, que es producto de un esfuerzo compartido con la Dra. Azucena Navas Mendoza, por la pasión de seguir abonando a la formación continua de los profesionales egresados de esta y otras universidades, de mi apreciada tutora, Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, que con mucho amor, entrega, esmero, humildad y sencillez de corazón, estuvo animándome y guiándome para la elaboración de este tema de investigación, compartiendo de buena voluntad y con responsabilidad el vasto conocimiento en la materia de Derecho de Autor. Además, a ello se suma el apoyo incondicional del MSc. Roberto Sánchez Aguilar, quien desde el principio no dudó en brindarme una mano amiga para que hiciera real este sueño.*

*Y no podemos obviar el esfuerzo y preocupación de mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que, a través de sus autoridades y claustro de docentes, procuran la formación integral de profesionales de calidad.*

## *Dedicatoria*

*A mi Dios Incomparable, por ser tan fiel porque nunca me ha dejado sola, con amor y cariño a mi esposo Mario Rodrigo Cisneros Ruiz e hijos Mario Eliezer Cisneros Berrios y Génesis Verónica Cisneros Berrios, por su apoyo incondicional, por su paciencia por el tiempo que muchas veces les robé. A mis queridos padres Juan José Álvarez y Carmen Berrios, por ser siempre mis amigos incondicionales, quienes, mediante sus oraciones, hicieron suyos mis sueños.*

*De manera muy especial a mis profesores Dra. Azucena Navas Mendoza, Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Dr. Orlando Mejía Herrera, por brindarme su apoyo y amistad que vale oro.*



## Índice

Introducción.....	7
Capítulo I. Génesis del Derecho de Autor, algunos conceptos y principales derechos que tutela la ley 312, y el <i>intuitu personae</i> .	
1. Génesis del Derecho de Autor.....	12
2. Conceptos.....	17
2.1 Sujeto de Derecho de Autor.....	17
2.2 Autor.....	18
2.3 El autor de obra colectiva.....	18
3. Principales derechos tutelados por la Ley 312.....	19
3.1. Derechos Morales.....	19
3.2. Derechos Patrimoniales.....	23
3.3. -Categorías del Derecho patrimonial .....	26
3.3.1 Derechos Patrimoniales exclusivos; y .....	26
a) Derecho de Reproducción.....	26
b) Derecho de Distribución.....	27
c) Comunicación al Público; y .....	29
d) Derecho de Reventa.....	30
3.3.2 Los Derechos de simple remuneración.....	31
a) Derecho de Transformación .....	32
b) Derecho de Traducción.....	33
4. El <i>intuitu personae</i> (la selección de las personas que podrán usar la obra.....	34



## Capítulo II. Procedimientos para el reconocimiento del Derecho de Autor y su aplicación en la UNAN-León.

1. Mecanismos y procedimientos jurídicos para el reconocimiento del Derecho de Autor ante la ONDADX.....	37
2. Procedimiento.....	37
3. Breve comparativo entre el reconocimiento del Derecho de Autor en la República de Nicaragua y la República de Chile.....	40
4. La doctrina del <i>fair use</i> - justo uso - y la Regla de los tres pasos	47
5. Excepciones al Derecho de Reproducción, en particular la copia privada.....	53

## Capítulo III. Formas Contractuales: Contrato de Edición

1. Definición y objeto del contrato de edición.....,,,	56
2. Sujetos o partes otorgantes del contrato de edición.....	60
3. Modalidades de explotación.....	66
4. Requisitos formales del contrato de edición.....	68
5. Características particulares del contrato de edición.....	69
6. Causas de nulidad del contrato de edición .....	70
7. Temporalidad.....	71
8. Breve comparativo del contrato de edición de Nicaragua y Chile.	73
9. Análisis de la contratación y formas de reconocimiento del Derecho de Autor, en materia obras científicas o técnicas en la UNAN-León.....	74

## Capítulo IV. Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones.....	85
Recomendaciones.....	86
Fuentes documentales y Bibliográficas.....	90
Anexos.....	94



## Introducción

Mi motivación para realizar esta investigación científica y académica es que usted, que ahora mismo lee este documento, identifique la relevante importancia que tiene el Derecho de Autor en las instituciones de enseñanza superior; es decir las Universidades y en particular en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, sede León (UNAN-León); en la que docentes investigadores estudiantes y trabajadores administrativos en general pueden constituirse como autor, autora, co-autores de las obras científicas o técnicas, y sobre todo saber el procedimiento para acudir en busca del justo reconocimiento de los derechos adquiridos que se han generado desde el momento de su creación.

Se reflexionará sobre la génesis del derecho de autor; sus principales conceptos; sus principales disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual constituye el Anexo 1C de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en adelante ADPIC; las principales disposiciones del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas; se brindará aportes de utilidad para la inscripción de obras científicas y técnicas en la oficina competente de Nicaragua; incluyendo las formas contractuales, es decir el Contrato de Edición y sus formas de celebrarlos, así como su imperiosa necesidad de inscripción registral; todo ello en la búsqueda de fortalecer y reconocer los Derecho de autor desde el sagrado templo del saber.



Es por ello, que a través de esta investigación se analizará y se explicará por capítulos su alcance y contenido; en el Primer Capítulo la Génesis del Derecho de Autor, incluyendo los Sujetos del Derecho de Autor; y a quienes se considera Autor; así como los procedimientos legales que se aplican en la protección y reconocimiento de las obras científicas o técnicas a luz de las disposiciones de la Ley 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la República de Nicaragua; buscando encontrar un equilibrio entre los derechos y obligaciones que habrán de cumplirse, respetando los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales del autor (a), sin obviar el *intuitu personae*.

En el segundo capítulo se analizará sobre Acciones y procedimientos para el reconocimiento efectivo del Derecho de Autor, se brindará aportes sobre la importancia e inscripción de obras científicas y técnicas en la oficina competente de Nicaragua, sede Managua, para la defensa del derecho de autor y sus formas contractuales, siguiendo lo regulado en nuestra legislación nacional de Derecho del Autor, en la búsqueda de ofrecer al lector nuevas formas de implementación en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, en adelante: UNAN-León; que permitan incentivar cada vez más el estudio, la investigación académica en la búsqueda de soluciones que favorezcan el bienestar social de la población nicaragüense.

Igualmente, en el citado segundo capítulo se incluirá la experiencia de la República de Chile, a fin de utilizar el derecho comparado, como un buen ejercicio en esta materia, dado que la legislación nicaragüense, según estudiosos de la materia, retomó el contenido del capítulo de propiedad intelectual entre ese país y los Estados Unidos de



América. Se desarrollarán algunas excepciones del Derecho de Autor, como sano equilibrio entre los derechos y obligaciones del autor, titular o editor; y desde luego que se analizará la doctrina del *fair use* - justo uso -y la Regla de los Tres Pasos, que es fundamental para el mundo académico; en donde las bibliotecas y los archivos públicos juegan un rol fundamental, por su carácter de servicio, no lucrativos para fines de educación, los cuales no requieren autorización del autor o titular.

En el Tercer Capítulo se desarrollará los Contratos de Edición, como mecanismo efectivo mediante negocios jurídicos, autónomos, típicos o atípicos, y en cumplimiento a las disposiciones de la parte pertinente del Capítulo VII, Transmisión de los Derechos Patrimoniales, Subsección Segunda, Contrato de Edición, de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Nicaragua, teniendo presente que el Contrato de Edición se considera apropiado calificarlo mediante el Derecho Mercantil. En la práctica, existe un ejercicio principalmente, cuando el órgano financiero es internacional, de elaboración de contratos de Edición, que los mismos se convierten en “Contrato de Adición”.

En este capítulo, se utilizará el Derecho Comparado recurriendo para ello a la legislación de la República de Chile, en lo que corresponde al Contrato de Edición, y las disposiciones de la legislación nicaragüense, teniéndose presente que las disposiciones de ley, únicamente permiten disponer de normas estandarizadas, para evitar el riesgo de imponer cláusulas abusivas, en contra de autor o de editor. En el Anexo N°4 se adjunta un Contrato de Edición para ilustración del lector.



Se tendrá presente, los cambios sociales y avances tecnológicos que ha experimentado la sociedad nicaragüense actual, la mayoría de los autores nacionales se encuentran desprotegidos ante el delito de plagio de sus creaciones; por la actitud pasiva, ante sus propios intereses en cuanto a defender sus derechos como autores de obras literarias, artísticas y científicas, y/o por la falta de conocimiento de la legislación que tutela este derecho, por lo tanto, estas obras se ven afectadas y no obtienen el resarcimiento patrimonial en su máxima expresión.

El capital intangible en materia de Derecho de Autor sufre cambios significativos a nivel internacional, se ha observado un marcado desarrollo en la protección y defensa de los mismos y han obtenido mayores beneficios. Se ha visto en las últimas décadas el desarrollo y utilización del “Libro Electrónico”, que no está contemplado en la legislación de Nicaragua, por cuanto los interesados recurren a la contratación atípica.

Además, las universidades nicaragüenses están experimentando cambios significativos, ya que se ha venido cultivando el emprendedurismo en las nuevas generaciones de estudiantes lo que ha venido a dar pase a la universidad como empresa, ya que su rol actual en la sociedad es más amplio, siendo entre ellos educar, investigar, innovar, publicar, etc., y en esta nueva etapa de transformación de la Universidad-Empresa se requiere contar con diversos tipos de capital (humano – económicos), así como con el capital intangible que merece ser protegido y explotado en beneficio recíproco de la Universidad y las nuevas generaciones estudiantiles.



En el cuarto Capítulo se brindarán los aportes para mejorar el actual sistema de reconocimiento a las Obras científicas o Técnicas que provienen de la UNAN-León; se analizará la experiencia obtenida en este tema, en la casa de estudio antes mencionada; y se brindarán recomendaciones a fin de coadyuvar a incrementar los niveles actuales de la investigación científica y académica que realizan docentes investigadores; estudiantes, trabajadores administrativos.

Con respecto a la metodología a utilizar en esta investigación, se aplicará el método teórico, histórico, análisis, síntesis, deducción, entrevistas, hermenéutico, doctrina; derecho comparado; análisis del contenido, divulgativa, cualitativa, conforme a las normas ISO que se aplican en esta Universidad.



## Capítulo I. Génesis del Derecho de Autor, algunos conceptos y principales derechos que tutela la ley 312, y el *intuitu personae*.

### 1. Génesis del Derecho de Autor.

Antiguamente, no había un reconocimiento del derecho de autor en el derecho romano, éste solamente tutelaba los derechos personales, de obligación y reales, dentro de los derechos reales, solo se admitía la propiedad de una creación intelectual exteriorizada en un cuerpo material, es decir, cosas tangibles tales como manuscritos, dibujos, pintura, escultura.

La extensa etapa de desconocimiento y desprotección del derecho intelectual, se extiende hasta el siglo xv, siendo para ésta época un acontecimiento relevante la invención de la imprenta que vino a facilitar la conservación, reproducción y difusión de la palabra y pensamiento de los hombres; este acontecimiento da origen a el sistema de los privilegios, que consistía en que el estado otorgaba privilegios al inventor sólo si este cumplía con una serie de formalidades por lo que este sistema también se conoció bajo el nombre de formalista.

Dicho sistema estuvo vigente en Europa durante los siglos xvi al xviii, este era un permiso especial que el Estado otorgaba a los autores, mismo que le permitía imprimir y vender sus obras según condiciones acordadas de forma verbal, previo a una cautelosa revisión del texto. Establecían sanciones severas para todo el que infringiera esas disposiciones o publicara sin antes haber gestionado y haber obtenido el privilegio.



En 1558, se expide una Real Pragmática que prohíbe circular en Castilla cualquier libro impreso sin licencia del Rey y su Consejo, aunque éste hubiere sido estampado en Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, que gozaban de fueros regionales. Para poder obtener la licencia del libro por imprimirse, se requería que el autor presentase el manuscrito de la obra, después de censurado, al escribano de la Cámara del Consejo, quien rubricaba todas sus páginas. Una vez enmendado y censurado el manuscrito de una obra se remitía a la imprenta y servía de original para la tirada. Efectuada la edición esta se devolvía al Consejo acompañado de uno o dos ejemplares impresos, haciéndose confrontar con su original y una vez cotejados se le otorgaba al autor la licencia, tasa de venta de los pliegos y cédula de privilegio; siendo obligatorio estampar el nombre del autor. El manuscrito original se pasaba al Archivo del Consejo, para que se anotara en el libro de registro el título de la obra, licencias otorgadas, nombre del autor y personas que examinaron el original, conocidos en el mundo actual como filólogos.

En 1752 se promulga una resolución para los reinos de Castilla y Aragón en el cual se establecen reglas para la impresión y venta de los libros a las cuales debían someterse, de acuerdo con la licencia del Consejo de Castilla.

En las colonias inglesas de América, también se implantó un sistema formalista, aun cuando la base de sus legislaciones fue el *Statute of Anne*, sancionado en Inglaterra en 1709. Por medio del cual se otorgaba un derecho exclusivo a los autores para publicar sus obras por 14 años, bajo condición de que sus títulos se inscribieran en el Libro de Registro de la Company Stationers.



La primera ley federal sobre propiedad intelectual se promulgó en Estados Unidos de América en 1790, como resultado de su declaración de independencia. Sufrió reformas durante los años 1802, 1831, 1856 y 1870, hasta el 4 de marzo de 1909 cuando se dictó la actual Ley Federal de Propiedad Intelectual, por la cual se subordina el ejercicio del derecho sobre la obra al cumplimiento de las formalidades establecidas para obtener el copyright. Esta ley con algunas reformas constituye el Título 17 del United States Codes.

En 1813, las cortes españolas dictan una ley sobre propiedad intelectual inspirada en régimen legal sancionado en Francia el 24 de julio de 1793, en 1834 dictan una reglamentación sobre imprenta y un nuevo régimen legal sobre propiedad literaria puestos en vigor en 1847, finalmente el 10 de enero de 1879 es sancionada la ley de propiedad intelectual vigente hasta el 11 de noviembre de 1987, cuando entró en vigor la ley 22/1987 de Propiedad Intelectual, siendo esta ley española el modelo de casi todas las legislaciones de los Estados Latinoamericanos, por lo cual se continuó con el sistema formalista. (VIÑAMATA PASCHKES, 2007)<sup>1</sup>

El año 1948, marca una pauta importante para Nicaragua, al ser signatario en esa época de La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en la que establece en su artículo 27 disposiciones del orden moral patrimonial para los autores. A saber:

---

<sup>1</sup> VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, *La Propiedad Intelectual*, 4ª, d., México, Editorial Trillas, 2007, pp. 28 y 29.



## “Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”<sup>2</sup> (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948), disponible en anexo N°6, de la presente Tesis, que expone el documento completo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Las disposiciones del mencionado Artículo 27 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, guardan estrecha relación con las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Anexo 1C de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el que a su vez hace una relación con el Convenio de Berna. Debe tenerse presente que tanto el Acuerdo ADPIC como el Convenio de Berna entraron en vigencia en Nicaragua en el año dos mil.

En nuestro país, el Derecho de Autor estuvo tutelado en su origen por el Código Civil de Nicaragua, disposiciones que fueron derogadas al entrar en vigencia la Ley 312 “Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos”; en adelante Ley 312, la cual fue aprobada el 31 de agosto y 1 de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve; el goce y ejercicio de los derechos de autor y derechos conexos, reconocidos en la citada

---

<sup>2</sup> “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. 1948.



“Análisis Jurídico del Reconocimiento del Derecho de Autor en Nicaragua, en las obras científicas o técnicas, en virtud de las disposiciones de la ley 312, sus Reformas y Adiciones. Una experiencia en la UNAN-León”

Ley 312, no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra, son independientes y compatibles entre sí (Art. 3 de la Ley 312). El Derecho de Autor corresponde al autor por sólo el hecho de su creación (Art. 4 Ley 312), teniendo éste facultades de carácter moral y patrimonial que le confieren al autor de forma automática la plena disposición y el derecho exclusivo de explotación de la obra. (Art. 5 ley 312). (1999)<sup>3</sup>

La Ley 312, es considerada como efectiva por cuanto en su artículo 13, delimita de forma clara y específica cuales son las creaciones que tutela y al mismo tiempo hace especial mención de las obras que no constituyen objeto de protección tales como las ideas, procedimientos, métodos o conceptos matemáticos. Además, señala en su artículo 16, que no son objeto de protección las leyes, disposiciones gubernativas, proyectos de ley, actas, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de órganos y organismos público, traducciones, sentencias. El título de una obra original quedará protegido como parte de ella, aún que la obra se encuentre en dominio público.

Por su parte, en el Convenio de 1979 de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (1979),<sup>4</sup> del cual Nicaragua es Parte, se ordena en su Art. 2, numeral VIII, la protección a las obras literarias, artísticas y científicas; entre otras materias.

---

<sup>3</sup> Ley N°312, “Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos”. En la Gaceta Diario Oficial, de 31 de agosto y 1 de septiembre de 1999, N°166 y 167, Págs. 3888-3911/ 3912-3935. Disponible en\_(1999) [www.lagaceta.gob.ni/1999/08/166](http://www.lagaceta.gob.ni/1999/08/166), [www.lagaceta.gob.ni/1999/09/167/](http://www.lagaceta.gob.ni/1999/09/167/)

<sup>4</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, (OMPI), CONVENIO de 28 de septiembre de 1979, consultado el 14 de marzo de 2018. Disponible en: [http://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/text.jsp?file\\_id=283997](http://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/text.jsp?file_id=283997).



Para iniciar el Capítulo I de esta investigación quisiera compartir algunos conceptos y definiciones para que tengamos presente a quienes protege la Ley 312, quien es un autor, que derechos tutela la citada Ley 312, que son Derechos Morales; que comprenden los Derechos Patrimoniales, así como su prescripción; de igual manera se realizará un ejercicio comparativo entre la legislación nicaragüense (Ley 312) y la legislación Chilena (Ley Número 20.435 de Derecho de Autor de Chile modificada el 4 de mayo del 2010), dado que nuestro país retomó la experiencia de la República Chilena para implementar el sistema actual de Derecho de Autor en nuestro país. (LEZAMA ZELAYA, 2017).

## 2. Conceptos.

### 2.1 Sujetos del Derecho de Autor.

Los sujetos que están protegidos por la Ley 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, son autor o titular. El autor es la persona natural o física que crea la obra; existen diversas formas de creación, entre ellas de forma individual, en colaboración, colectivas; por encargo; por relación laboral; en esta última, la titularidad le corresponde al empleador. (LEZAMA ZELAYA, 2017)<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> LEZAMA ZELAYA, Ambrosia, “*Derecho de Propiedad Intelectual: Derecho de Autor*”, apuntes de clase de 10 de junio 2017. León.



## 2.2 Autor.

Es el sujeto o los sujetos que aparecen como autor en una obra mediante su nombre, firma, seudónimo, iniciales o signo que lo identifique. En caso de que se trate de un autor anónimo o seudónimo el ejercicio del derecho de autor corresponde a la persona natural o jurídica que la haga accesible al público en cualquier forma o procedimiento con el consentimiento del autor, mientras este no revele su identidad.

## 2.3 El Autor de Obra Colectiva.

Salvo pacto en contrario, en este caso el derecho de autor o titularidad corresponderá a la persona física o jurídica que la edite o divulgue (Art. 8 Ley 312) (1999). Se requiere del consentimiento de todos los autores para divulgar y modificar la obra de colaboración. Una obra colectiva es la que crea y coordina una persona natural o jurídica, quien la edita y divulga bajos su nombre, entre estas obras las más frecuentes son: diccionarios, enciclopedias, compilaciones, repertorios de jurisprudencia, en la actualidad podemos mencionar las bases de datos y los programas de ordenador que por cierto tienen un carácter complejo. Las obras colectivas se diferencian de las obras en colaboración por la importancia que se le atribuye por la función de la persona que proyecta, coordina, edita y publica la obra. (LIPSZYC, 1993 págs. 132-133)<sup>6</sup>

Los coautores una vez divulgada la obra, ejercerán sus derechos de común acuerdo sin que ninguno de ellos pueda rehusar injustificadamente su consentimiento para la

---

<sup>6</sup> LIPSZYC, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, 1993, p. 132-133.



explotación de la obra en la forma en que se divulgó. En caso que varios autores hayan creado una obra en colaboración que pertenezca a géneros diferentes, cada cual podrá explotar separadamente su contribución, siempre que no ocasione perjuicio a la explotación común, salvo pacto en contrario. (1999).<sup>7</sup> (Art. 8 y 9 Ley 312)

### 3. Principales Derechos tutelados por la Ley 312.

A la luz del artículo 18 de la Ley 312, el Derecho de Autor comprende derechos morales y derechos patrimoniales. En la Ley de Derecho de Autor de Chile, se observa una lista completa en relación al tema de los derechos morales y patrimoniales tutelados, no así la ley de Nicaragua que describe una lista ilustrativa de los mencionados derechos. (1999)

#### 3.1. Derechos Morales.

Comprende al autor el derecho a la paternidad; integridad; divulgación; retiro o arrepentimiento; y modificación, que se explicará con mayor detalle más adelante. Éstos son irrenunciables, inalienables, perpetuos, imprescriptibles e inembargables, estos derechos una vez que fallece el autor se transmite a sus herederos, sin embargo, el autor mediante testamento podrá confiar el ejercicio de los derechos morales a cualquier persona natural o jurídica. El ejercicio de estos derechos no tiene límite de tiempo. (LIPSZYC, 1993 págs. 156-158) <sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ley N°312, “Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos”. En la Gaceta Diario Oficial, de 31 de agosto y 1 de septiembre de 1999, N°166 y 167, Págs. 3888-3911/ 3912-3935. Disponible en\_(1999) [www.lagaceta.gob.ni/1999/08/166](http://www.lagaceta.gob.ni/1999/08/166), [www.lagaceta.gob.ni/1999/09/167/](http://www.lagaceta.gob.ni/1999/09/167/) Artículos 8 y 9.

<sup>8</sup> LIPSZYC, Delia, *op. Cit.*, pp. 156-158.



A falta de herederos o de las personas designadas por el autor, se procederá conforme a lo dispuesto en el título viii, artículos 1008 y siguientes del código civil, “De la distribución de la herencia”, esto en cuanto al derecho de paternidad y derecho de integridad.

En las disposiciones de Nicaragua y Chile, el Derecho Moral es transmisible en ambas legislaciones, en cambio Chile establece que dicha transmisión de derecho abarca al conyugue sobreviviente y sucesores aún sin que el autor lo haya establecido en testamento, en Nicaragua la mencionada cesión de derechos, deberá constar en testamento, y además el ejercicio del mencionado derecho lo podrá gozar una persona natural o jurídica siempre que sea la voluntad expresa del autor. Es importante señalar que Chile limita este derecho de transmisión en cambio Nicaragua lo deja más amplio en cuanto a los sujetos que podrán gozar de los derechos morales una vez fallecido el autor.

Pero ambas legislaciones caracterizan el derecho moral como inalienable e irrenunciable, es decir este derecho no se puede enajenar, el autor no se puede desprender de ellos ni siquiera por voluntad, la única excepción que tiene este derecho es la transmisión post mortis, además es un derecho al que no puede renunciar por cuanto todo acto que exprese lo contrario será nulo.



Los Derechos Morales comprenden (Artículo 19 de la Ley 312):

1. Derecho a la paternidad, es el derecho a que se indique su nombre en los ejemplares de su obra, en la medida de lo posible de forma habitual en relación con cualquier uso público de su obra.

El mencionado derecho de paternidad es inherente a la persona del autor, es decir que le pertenece únicamente al autor, además es un derecho imprescriptible o bien no tiene límite de tiempo por cuanto el autor goza de este derecho perpetuamente, el autor o el causahabiente podrá exigir que se mencione su nombre en cualquiera de las calidades que se plasme en la obra tal como autor anónimo y autor seudónimo, mismos que deben respetarse aún después de la muerte del autor, ni siquiera los herederos pueden o podrán consignar el verdadero nombre del autor; excepto si este así lo dejase establecido en testamento. (Art. 6 bis, Convenio de Berna)

2. Derecho a la integridad, este le faculta para exigir respeto a la integridad de la obra, podrá este oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra cuando pueda causar o cause perjuicio a su honor, legítimo interés o reputación.

El autor puede exigir se respete la originalidad de su obra, oponiéndose a que ésta no sufra cambios, mutilaciones, atentados, por ejemplo, en el caso de la universidad cuando el investigador plasma sus resultados e ideas en un libro y este sufre cambio por otra persona que pretende robarse la idea del legítimo autor; ya sea de forma parcial o total. Este tiene derecho a que su creación permanezca íntegra y lo reconoce el Convenio de Berna, en el artículo 6 bis. (LIPSZYC, 1993 pág. 168)<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> LIPSZYC, Delia, *Ibidem* pp. 168



3. Derecho de divulgación, será el autor quien decida si se divulga su obra, la forma y el momento.

Solo el autor está facultado para tomar decisiones sobre su divulgación, decidiendo el momento y la forma en que tal divulgación tendrá lugar. Entendiéndose por divulgación toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma. (CLARKE, Model & Co, 2018)<sup>10</sup>

Este derecho es total, se conoce que los derechos patrimoniales del autor nacen juntamente con la creación de la obra, pero este se pone de manifiesto a partir de la divulgación de la obra. Es un derecho que deberá reunir ciertos requisitos para que se considere publicado y/o divulgado, entre ellos está el hecho de salir del círculo íntimo del autor, es decir que se ponga en conocimiento de un número indeterminado de personas, así como el consentimiento del autor. (LIPSZYC, 1993 págs. 159-161)<sup>11</sup>

4. Derecho de retiro o arrepentimiento, este le permite retirar la obra de circulación, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación de la obra.

Este tipo de derecho es también conocido como el “Derecho de Retirar”, y significa que el autor tiene el derecho a retirar la obra del mercado cuando ya no se ajuste a sus convicciones morales o intelectuales, después de haber contratado su divulgación, y

---

<sup>10</sup> CLARKE, Model & Co., 2018. Disponible en: [Dtps://www.clarkemodet.com/es/faqs/derechos-autor/divulgacion-obra-que-es.html](https://www.clarkemodet.com/es/faqs/derechos-autor/divulgacion-obra-que-es.html).

<sup>11</sup> LIPSZYC, Delia, *Ibidem* pp. 159-161.



previa indemnización por daños a los titulares de derechos de explotación. (CLARKE, Model & Co, 2018)<sup>12</sup>

Si el autor retira una obra del mercado deberá pagar o indemnizar por esa acción, lo que corresponda.

5. Derecho de modificarla, respetando los derechos adquiridos por terceros.

Este derecho atribuye al autor el derecho de hacerle cambios a la obra, aún después de su divulgación, podrá hacerlo antes de una nueva edición o bien antes de la reimpresión de la obra siempre que el vea la necesidad de mejorar la obra, corregirla, o aclararla, de incluir o borrar algo. Es importante aclarar que este derecho no priva al editor de hacer uso de su derecho a ser remunerado cuando los cambios, correcciones, aclaraciones originen un costo considerable al establecido por la edición. (LIPSZYC, 1993 pág. 170).<sup>13</sup>

### 3.2. Derechos Patrimoniales.

Derechos Patrimoniales establecidos en el Artículo 23 de la Ley 312, indica que estos derechos son alienables, renunciables, embargables, temporales, limitados e independientes, sin perjuicios de otras modalidades, estos duran toda la vida del autor y 70 años después de su muerte, o de la declaración de su fallecimiento o de la respectiva declaración de ausencia. En observancia a la Ley de Derecho de autor de Chile, se puede notar la exclusividad del derecho patrimonial en cuanto a explotación de la obra

---

<sup>12</sup> CLARKE, Model & Co., 2018. *Ibidem*.

<sup>13</sup> LIPSZYC, Delia, *Ibidem* pp. 170.



que la ley le confiere al autor o titular de derecho, de igual forma Nicaragua lo contempla en su legislación.

En las obras seudónimas o anónimas y colectivas los derechos patrimoniales, que duran también setenta (70) años de protección, contados a partir de la fecha de su divulgación, excepto si se conoce al autor antes de cumplirse este plazo, si este fuere el caso se aplicará lo previsto en el artículo 27 de la Ley 312, que dice así:

Artículo 27.-Los derechos patrimoniales durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o de la declaración de su fallecimiento o de la respectiva declaración de ausencia. (Ley 312)

En la obra en colaboración el plazo será de setenta años (70) años, después de la muerte del último coautor sobreviviente, o de la declaración de su fallecimiento o declaración de ausencia. Todos estos plazos se computarán desde el primer día de enero del año siguiente al de la muerte del autor, o en su caso al de la divulgación, publicación o terminación de la obra. La ley de Chile y la ley de Nicaragua, en esta materia, contemplan que el derecho de protección, es un derecho temporal dura toda la vida del autor y 70 años después de su muerte computados a partir del primer día de enero del año siguiente del de la muerte del autor así lo establece el Art. 30 Ley 312, para el caso de Nicaragua, en el caso de Chile se computan a partir de la fecha de la muerte del autor.



Los derechos patrimoniales están clasificados en el Artículo 23 de la Ley 312 Ley de Derecho de autor y derechos conexos reformado por el artículo 2 de la Ley 577, Ley de Reforma y adiciones a la ley 312, incluyendo en el numeral 5 inciso “f” la radiodifusión como un derecho de comunicación al público, que a su vez constituye la diferencia entre el artículo 2 de la Ley 577 y el artículo 23 de la Ley 312, quedando conformados así:

1. Derecho de reproducción de la obra, parcial, permanente o total en cualquier tipo de soporte.
2. Derecho de transformación.
3. Derecho de traducción.
4. Derecho de adaptación
5. Derecho de comunicación al público tales como:
  - a) La declamación.
  - b) La representación, ejecución en forma directa o indirecta.
  - c) La proyección y exhibición o exposición pública.
  - d) La transmisión digital o analógica, o por cualquier medio, por hilo o sin hilo de sonidos, imágenes, palabras, a distancia, lo que comprende la captación en sitio público de obras y producciones protegidas, comprendida la puesta a disposición del público de las obras de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que ellos elijan.
  - e) El acceso público a base de datos informáticos por medio de la telecomunicación.
  - f) Radiodifusión
6. Derecho de distribución al público



7. Derecho de alquiler; y
8. Derecho de importación.<sup>1415</sup>

### 3.3. Categorías del Derecho Patrimonial.

#### 3.3.1. Derechos Patrimoniales Exclusivos.

Para los efectos de la presente investigación, los derechos que se analizarán serán: Derecho de Reproducción; Derecho de Distribución; y el Derecho de Comunicación al Público; por ser éstos los más relacionados con las obras científicas o técnicas. A saber:

##### a) Derecho de Reproducción.

La Derecho de Reproducción de una obra podría ser parcial o total, permanente o temporal en cualquier tipo de soporte; ésta se refiere al Derecho de obtener una o más copias de una obra, o bien el derecho a incorporar una obra o producción intelectual en un medio que haga posible su comunicación, lo que podría incluir el almacenamiento electrónico por cualquier medio o procedimiento.

El Derecho de Reproducción, a pesar que es permisivo tiene sus limitaciones ya que se permite reproducir una copia de una obra sin autorización del autor exclusivamente para uso personal con el requisito que ésta ya esté divulgada; pero esta disposición no aplica cuando se trata de:

---

<sup>14</sup> Ley N°312, “Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos”. En la Gaceta Diario Oficial, de 31 de agosto y 1 de septiembre de 1999, N°166 y 167, Págs. 3888-3911/ 3912-3935. Disponible en (1999).

<sup>15</sup> Ley N°577, “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos”. En la Gaceta Diario Oficial, de 24 de marzo de 2006, N°60, Págs. 1869-1892. Disponible en [www.lagaceta.gob.ni/2006/03/060/](http://www.lagaceta.gob.ni/2006/03/060/)



1. Obra de arquitectura, que revista la forma de edificios o construcciones similares.
2. Reproducción reprográfica de un libro íntegro, excepto lo establecido en el Art. 34 de la mencionada Ley 312, que se puede copiar un libro íntegro siempre y cuando sea para uso de los no videntes y que su reproducción se ejecute mediante el Sistema Braille (ORGANIZACION MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 2013)<sup>16</sup> y otros procedimientos específicos y que las copias no sean objeto de lucro; y
3. Ninguna otra reproducción de una obra que afecte la explotación normal de la obra o bien que perjudique de forma injustificada los intereses legítimos del autor. Desde el punto de vista del presente análisis incluye la reproducción digital; debe tenerse en cuenta que las obras científicas o técnicas pueden hoy día ser accesibles por medios electrónicos, en donde el autor o el titular será quien determine su acceso o bien implementar las medidas tecnológicas que considere a bien; estas medidas se aplican inclusive en las bibliotecas o archivos públicos; de ahí que el lector solo esté autorizado a dar lectura a la obra o bien a reproducir ciertos capítulos de la misma.

b) Derecho de Distribución.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley 312, Decreto número 24 del año dos mil seis, en su artículo 8, se establece lo siguiente:

---

<sup>16</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUA, Tratado de Marrakech de 27 de Junio de 2013. Disponible en: <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh>, Recuperado el 13 de agosto 2018. Tratado para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. Nicaragua no es parte de este Tratado.



Arto. 20.- Divulgación. De conformidad con el arto. 23, numerales 3) y 4), arto. 87, numeral 6) y arto. 92, numeral 8) de la Ley, también se considera como divulgación de obras derivadas, interpretaciones o ejecuciones fijadas o fonogramas en cualquiera de sus modalidades, la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.

Por lo antes indicado, el Derecho de Traducción en las obras científicas o técnicas constituyen un gran valor, dado que la autorización y el pago son independientes de la obra original, es decir una traducción podría considerarse obra derivada al tenor de la disposición arriba señalada, siendo de importancia para la UNAN-León por la traducción a otros idiomas que no sea el español, es decir, la posibilidad que una obra protegida pueda traducirse al idioma inglés u otro.

Para Clarke, Modte / Co., el autor tiene el derecho a que su obra (original o copias) sea puesta a disposición del público, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otro modo. Es el modo de explotación usual para determinadas fijaciones, tales como libros, folletos, discos, vídeos y cualquier otra obra que se incorpore a un soporte tangible. (CLARKE, Model & Co, 2018)<sup>17</sup>

El modo y forma de explotación de la obra es el verdadero mecanismo de subsistencia del autor (a), es allí donde está su importancia y forma efectiva de contratación, dado que son explotaciones independientes.

---

<sup>17</sup> CLARKE, Model & Co, 2018, *Ibidem*.



### c) Derecho de Comunicación al Público.

Se define como todo acto incluyendo la transmisión o radio difusión por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra, interpretación, fonograma, o emisión de radiodifusión, incluyendo la puesta a disposición del público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. No se considerará pública la comunicación cuando se lleve a efecto dentro del círculo familiar ordinario de una persona natural y sin fines lucrativos (2006) y que de conformidad al Art.23 de la Ley 312, son actos de comunicación pública, especialmente los siguientes:

1. Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramáticos-musicales, literarias y artísticas de cualquier forma o procedimiento.
2. La proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales: la emisión de una obra por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.
3. La transmisión de cualquier obra al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
4. La retransmisión por cualquiera de los medios citados en los numerales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen de la obra radiodifundida o televisada.



5. La presentación y exposición públicas de obras de arte o de sus reproducciones.

- El acceso público a bases de datos informáticos por medio de telecomunicación, cuando éstas se incorporan o constituyen obras protegidas; y
- La difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

d) Derecho de Reventa.

Cuando se hace referencia al Derecho de Reventa que tiene el autor, se deberá atender lo establecido en la Ley 312, cuando la misma ordena que:

“Art. 26. En el caso de reventa de ejemplares originales de obras de artes plásticas, así como manuscritos de escritores y compositores, efectuadas en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente comercial, el autor tendrá derecho a percibir un cinco (5%) por ciento del precio de la reventa.”

Ley 312

En el caso que nos ocupa en la UNAN-León, el Derecho de Reproducción se hace efectivo a través del Sistema de Bibliotecas, que a su vez se encuentran distribuidas en los diferentes recintos universitarios, mediante la plataforma virtual, donde se comparten las diferentes bibliografías disponibles, de los diferentes actores de la universidad tales como docentes o estudiantes. También en las bibliotecas se hace uso de la reproducción o copia física de los libros, ya sea para resguardo del libro original,



o bien cuando los mismos se encuentran dañados por el mal uso, o por la antigüedad u otros motivos. Además cuenta con la “Editorial Universitaria”, que es la encargada de editar y publicar las obras, elaboradas por los diferentes autores de la universidad, planifica visitas periódicas por Facultad para la venta de libros, folletos, compilaciones elaboradas por el cuerpo docente de la UNAN-León, Además algunos docentes que se encargan de realizar investigaciones, retira el 40% de ejemplares, que es lo pactado como remuneración entre el docente y la institución; y él mismo, se dedicaba a la venta de sus obras entre los alumnos a quienes les imparte docencia; para que éste sea usado como libro base para la materia correspondiente. En la actualidad este mecanismo ha sido superado ya que la divulgación, distribución y venta de las obras se realizan a través de las dependencias de Editorial Universitaria y Librería Universitaria.

### 3.3.2 Los Derechos de Simple Remuneración. Inicio señalando que:

“Los Derechos de Simple Remuneración a diferencia de los Derechos Exclusivos, no facultan a su titular a autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, aunque si obligan a éste al pago de una cantidad dineraria por los actos de explotación que realice, cantidad ésta que es determinada, bien por la ley o en su defecto por las tarifas generales de las entidades de gestión”. (CLARKE, Model & Co, 2018)<sup>18</sup>

Cuando se hace referencia a los derechos de simple remuneración, comprende al menos, el Derecho de Participación en Reventa de originales (en particular para las

---

<sup>18</sup> CLARKE, Model & Co, 2018, *Ibidem*.



obras plásticas); en caso específico de Nicaragua contempla tanto para obras plásticas, como también para manuscritos de escritores o compositores, lo cual podría aplicarse a las obras científicas o técnicas. (Art. 26 Ley 312).

En relación a la copia privada, de la cual tendría derecho a un porcentaje el autor para compensar sus derechos de Propiedad Intelectual dejados de percibir por razón de las reproducciones de las obras o prestaciones protegidas para uso exclusivamente privado del copista. Finalmente, cualquier interesado puede acceder al contenido de la obra que está inscrita, dado el carácter público del Registro. No obstante, y en virtud de las peculiaridades de estas obras, la información que se facilita a un tercero es muy limitada (ej. identidad del autor, qué tipo de obra es o la fecha de presentación). No se revela el contenido de la obra. (CLARKE, Model & Co, 2018)<sup>19</sup>

Siendo Derechos de Simple Remuneración, se podría impulsar desde la UNAN-León un incentivo a favor del autor o del titular, por la copia privada, a fin de incentivar al docente investigador para que continúe con su loable misión de escribir y transmitir los resultados de sus investigaciones.

Se detalla a manera de ejemplo los Derechos de Simple Remuneración, a saber:

a) Derecho de Transformación.

Este derecho consiste en la facultad que tiene el autor de explotar su obra, por medio de la autorización de obras derivadas de la obra original tales como traducciones, adaptaciones, revisiones, resúmenes, extractos, compilaciones, analogías. La obra

---

<sup>19</sup> CLARKE, Model & Co, 2018, *Ibidem*.



original o primigenia debe conservarse inalterada en su individualidad, a ella se añade una obra derivada o de segunda mano producto de la transformación la cual deberá indicar de forma clara dicha calidad a fin de no confundirla con la obra de la cual se deriva. Lo que significa que el autor gozará del derecho de modificar o transformar su obra en cualquier momento, siempre que goce del derecho patrimonial.

#### b) Derecho de Traducción.

Es el derecho que tiene el autor de autorizar la traducción de su obra a otro idioma, con el propósito de que ésta pueda ser explotada a nivel internacional.

En relación a las traducciones, adaptaciones y otras transformaciones de una obra original, en la Ley número 19914, de Derecho de Autor de la República de Chile, modificada en mayo del año dos mil diez, en su artículo 3 numeral 14, que dice así: “14) Las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria si ésta no pertenece al patrimonio cultural común.”

En el caso específico de la UNAN-León, los derechos patrimoniales antes indicados, que comprenden los dos grupos antes indicados (Derechos Patrimoniales Exclusivos y Derechos de Simple Remuneración), se han fomentado por lo general, a manera de título gratuito; y cuando ha sido a título oneroso, se ha observado un mecanismo de “*trueque*”; lo ideal es que se combine entre la autorización y el justo pago al autor, acompañado de las copias de ley que deberá establecerse en los Contratos de Edición, a fin de fomentar mayor número de publicaciones y reproducciones en revistas nacionales e internacionales de renombre, tales como la Revista de Derecho Comunitario Europeo, y éstas se han publicado, teniendo que pasar revisión por Consejo Editorial



correspondiente. En el caso de los artículos que ha publicado en la Revista de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, se rige por las reglas del editorial, sea nacional o el internacional. A manera de ejemplo se puede indicar el artículo publicado en el volumen 1 Número 1 (2017), de la Revista de Derecho, el autor Mejía, O. publicó el artículo bajo el tema “Un balance general de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en las cartas relativas a ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua, en la zona fronteriza (Costa Rica C. Nicaragua), y a la construcción de una carretera en Costa Rica”.<sup>20</sup>

#### 4. El *Intuitu personae*.

En Derecho de Autor, la locución latina de *Intuitu personae* se aplica a la selección de las personas que podrán usar las obrar del autor; dicha locución es muy propia para realizar los actos contractuales.

Por su parte para Cabanellas de la Torres, Guillermo, *Intuitu personae* es referida a la persona o en consideración a ella, se refiere a las disposiciones o actitudes que se adoptan sin atenerse estrictamente a derecho o a razón, sino al respeto que alguien que merece algo en particular; cuyas obligaciones son inherentes a las Personas.

Para el autor De Pina, *INTUITU PERSONAE*. En consideración de la persona. Expresión que significa que, en la celebración de un contrato (p.e. sociedades en nombre colectivo) las calidades personales del contratante son tomadas en cuenta.

---

<sup>20</sup> Mejía Herrera, Orlando. (Título, etc.)<http://revista.unanleon.edu.ni/index.php/revistajuridicasysociales>, (<http://revista.unanleon.edu.ni>), Recuperado el 23 de agosto de 2018.



En base a lo señalado por PINA, el concepto de *INTUITU PERSONAE*, PINA se refiere a que el autor para celebrar un contrato con la entidad editora, tendrá que observar características muy particulares que son propias de la persona, estas pueden ser naturales o jurídicas, es decir el *intuitu personae* no pretende medir legalidad de la persona sino calidades únicas y particulares propias de las personas; sin las cuales no es posible ser un candidato para la celebración de un contrato.

Sin embargo, para el Nicolielo, *INTUITU PERSONAE*. En consideración a la persona, es: Personal; En cambio para Garrone, *INTUITU PERSONAE*. Es una locución con la cual se expresa que la consideración de la persona con quien se contrata ha determinado el consentimiento del o de los contratantes, ejemplo, contrato de trabajo, locación de obra.

En el mencionado capítulo I que acabamos de abordar, presentamos una breve reseña del origen del Derecho de Autor, sin perder la perspectiva que, al referirnos al autor, estamos de frente al Derecho Humano, tal y como se explicó en el Artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del cual Nicaragua es Parte.

Se ha introducido los principales conceptos del Derecho de Autor, para una mejor comprensión de este trabajo de investigación, ilustrándolo con algunas disposiciones de la Ley 312; todo en concordancia con el tema de investigación. Se ha expuesto las principales categorías de Derechos Morales y Derechos Patrimoniales, incluyendo el Derecho de Reventa (manuscritos), que tienen una íntima relación con el tema de las obras científicas o técnicas. Igualmente se ha pretendido presentar disposiciones de la



legislación chilena, en materia de Derecho de Autor para enriquecer este capítulo; así como también se ha incorporado el intuitu *personae*, como el derecho que tiene el autor a seleccionar a las personas que podrán usar sus propias obras.



## Capítulo II. Procedimientos para el Reconocimiento del Derecho de Autor de conformidad con la Ley 312.

1. Mecanismos y procedimientos jurídicos para el reconocimiento del Derecho de Autor, ante la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en adelante ONDADX.

La citada oficina ONDADX, forma parte de la Dirección General del Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), en una única sede, en Managua.

El mecanismo de reconocimiento del Derecho de Autor en las obras científicas o técnicas no está supeditado a la formalidad de registro (Art. 3 Ley 312), es un mecanismo voluntario y automático; es decir su protección nace desde el momento de creación de la obra, o bien, al momento de haberla finalizado y que la misma esté contenida en un soporte material, sin menos cabo de su inscripción en la oficina competente en tiempo posterior. El autor puede transferir sus derechos patrimoniales a un titular para este caso se mantiene siempre el derecho moral y la forma de contabilizar el plazo de protección.

2. El procedimiento que se aplica en ONDADX, de acuerdo a la Ley 312, para el reconocimiento de obras científicas o técnicas, se resume así:

a). El usuario interesado en el Depósito o Registro de una Obra, debe de llenar el formulario correspondiente al tipo de obra a proteger. Estos formularios le serán entregados según clasificación de la obra, además de un documento informativo y la



correspondiente orden de pago conforme los derechos de Inscripción de obras. El formulario a completar será el correspondiente a las Obras Literarias, que se podrá observar en el Anexo N°1 de la presente investigación académica.

b). Una vez llenado y completado el formulario respectivo, acompañarlo con dos copias de la obra literaria que desea proteger, se deberán presentar directamente en la Secretaría de la Dirección General del Registro de Propiedad Intelectual, que se ubica en el Ministerio de Economía Industria y Comercio MIFIC, sede central en la ciudad de Managua, siendo ésta la única que admite estos trámites.

El sistema no permite presentación mediante sistema electrónico, ni utilizar el sistema de correo postal, como se facilita en otros Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), como por ejemplo en la República de Chile, que permite tener acceso por tres diferentes vías, a saber: 1. Presencial (ante las oficinas de Derecho de Autor); 2. Mediante internet; y 3. Correo Postal.

c). El usuario interesado en Nicaragua, está obligado a presentar, además del formulario y los ejemplares, el recibo oficial de caja que le otorga el MIFIC, cuyo pago deberá realizar en una institución bancaria y que corresponde al arancel conforme el tipo de obra, caso contrario la Oficina Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (ONDADX), le notificará para que realice el pago, deteniéndose el proceso hasta que complete lo indicado por la oficina ONDADX.

El secretario de la Dirección General del Registro de Propiedad Intelectual recibe el formulario comprobando que está completo y firmado por el interesado, estampará el



recibido correspondiente señalando hora, fecha y firma del secretario de esa institución. El formulario recibido debe ser remitido a la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (ONDADX). Los autores, artistas, productores o divulgadores de las obras y de las producciones protegidas por la Ley 312, o sus derechohabientes depositarán en el Registro dos ejemplares de su obra. Tratándose de obras inéditas, solamente se depositará dos ejemplares de la obra.

d). La autoridad competente de la ONDADX, al recibir el Formulario de Obras Literarias, deberá anotarlo en el libro de control de solicitudes, el cual expresa fecha, número de Expediente, Tipo de Obra, Título de la Obra y Autor. Inmediatamente se procede al ingreso del mismo en el Sistema Automatizado de la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos; una vez realizado y comprobado el pago del arancel correspondiente al tipo de obra, realizara un examen de forma y fondo de la solicitud presentada, verificando que la misma cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Una vez realizado el examen de forma y fondo, y dicha solicitud no cumple con los requisitos de ley o no se admite el registro se procede a notificar al interesado para que corrija o subsane las omisiones de la solicitud. Si cumple con todos los requisitos, se procede a realizar la Inscripción o Registro, extendiéndose una Orden de Publicación y Certificado de Inscripción que contiene: Título de la Obra, Autor, número de Registro, número de expediente, tipo de obra, Folio, Tomo, Libro, Fecha de presentado, Descripción de la Obra, Fecha, Firma del Registrador RPI, Firma del Secretario RPI.- El certificado debe estar rubricado por el jefe de área, quien deberá de revisar el correcto registro y/o inscripción de la obra; y



e). La autoridad competente ordena la publicación correspondiente y el interesado la deberá publicar en el Diario Oficial La Gaceta, un aviso por una sola vez; cumpliéndose con ello el principio de publicación y transparencia en el reconocimiento de obras literarias, técnicas, u otras obras. (MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO)<sup>21</sup>

En el caso que nos ocupa además de los requisitos anteriormente mencionados se requiere aportar lo siguiente:

- 1) Nombre, razón o denominación social del editor y del impresor, así como su dirección.
- 2) Número de edición y tiraje.
- 3) Tamaño, número de páginas, edición rústica o de lujo y demás características que faciliten su identificación

3. Breve comparativo entre el reconocimiento del Derecho de Autor en la República de Nicaragua y la República de Chile.

Inscripción de obras Científicas y Técnicas en la Dirección General del Registro de Propiedad Intelectual del Ministerio de Industria y Comercio de Nicaragua y su comparación con los procedimientos en el Departamento de Derechos Intelectuales de Chile.

---

<sup>21</sup> MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO, Procedimiento para inscripción de obra en el Registro de la Propiedad, Disponible en: <https://www.mific.gob.ni/REGISTRODELAPROPIEDADINTELECTUAL/DerechosdeAutor/ProcedimientosDA/tabid/726/language/es-NI/Default.aspx>, Consultado el 4 de abril de 2018.



En Nicaragua, de conformidad al artículo 3 de la ley 312 Ley de Derechos de Autor se establece: “El goce y el Ejercicio de los Derechos de Autor y los Derechos Conexos reconocidos en esta ley no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra, y son independientes y compatibles entre sí, así como en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que este incorporada o plasmada la obra o la prestación protegida, la producción fonográfica o con los derechos de propiedad industrial.” (1999)

La protección de una obra nace desde la creación de la misma, el registro es facultativo y meramente declarativo de derecho, además que sirve de prueba fehaciente en caso de controversia con un tercero, ante acciones de plagio u otras.

En la oficina denominada Departamento de Derechos Intelectual de la República de Chile, se realiza así:

En Chile a diferencia de Nicaragua, el procedimiento para el reconocimiento de una obra científica o técnica se puede realizar de tres formas diferentes:

1. En línea, a través de una plataforma electrónica en la cual solamente se complementas los datos requeridos. Además, se puede solicitar la emisión electrónica del certificado de inscripción, solamente se paga el costo de dicha solicitud.
2. En la oficina, se puede hacer de manera personal en el Departamento de Derechos Intelectuales (DDI); o
3. Por correo postal se envían por correo todos los documentos debidamente complementados con los datos requeridos para la inscripción de la obra.



A través del procedimiento de inscripción en línea, el usuario tendrá las siguientes opciones:

- a). - Solicitar un nuevo registro.
- b). - Modificar el registro de una obra que estuviera en proceso de inscripción

A continuación, se detalla el procedimiento para solicitar un registro en Chile:

1. Ingreso de datos en formulario y entrega de reproducción de la Obra en la plataforma del registro del Departamento de Derechos Intelectuales. en la página web. <http://www.propiedadintelectual.cl/>, en la cual deberá completar el formulario con la información allí solicitada para inscribir la obra y presiona la opción “Guardar”, una vez completados los antecedentes que se solicitan en este paso, se selecciona el botón "Enviar" y continúe el proceso, una vez el sistema confirme que ya fue ingresada, este presenta 2 opciones:

- a.- "Continuar Ahora": El sistema avanza al siguiente paso de la inscripción.
- b.- "Continuar más Tarde": el sistema sale del formulario de ingreso y vuelve a la pantalla principal.

Al seleccionar "continuar ahora", avanzará al paso siguiente de la inscripción. En tal caso, el sistema despliega una pantalla con todos los campos del paso (Número de trámite, fecha, hora del trámite y el área para adjuntar el archivo de la obra (un archivo). Complete el formulario con los antecedentes solicitados y presione el botón "Enviar" para que el sistema almacene los datos ingresados. En caso que el archivo digital en que se desee enviar la reproducción de la obra pese más de 30 mega bytes o el usuario desee seleccionar las opciones "Presencial" o "Postal", recibirá un correo electrónico, con instrucciones que facilitarán que pueda acompañar los antecedentes



requeridos, ya sea por correo postal o mediante su entrega en forma presencial. Una vez que el sistema despliega una pantalla con la confirmación del ingreso del trámite, el solicitante debe validar los datos ingresados y revisar que estén correctos. En caso que el solicitante encuentre algún error en el ingreso de datos puede presionar el botón "Volver a Paso 1" y, con ello, vuelve al inicio, y corrige el error. Si todos los datos están correctos, deberá presionar el botón "continuar" y el sistema presentará una pantalla con el valor de la inscripción de la obra (y del certificado, cuando así el usuario lo hubiera solicitado), el área para hacer el pago en línea o para adjuntar comprobante de pago. Además, se despliega área para que el solicitante seleccione la vía por la cual quiere recibir el certificado de inscripción (cuando así lo hubiere solicitado y pagado).

2. Formas de Pago: De acuerdo a la forma de pago y dependiendo del trámite que requiere el interesado o no validación se visualizan las siguientes opciones:

- a) Pago en línea.
- b) Pago con comprobante de pago; o
- c) Pago en línea con validación de archivos.

El usuario debe señalar la opción que elige y completar el formulario con los antecedentes que se le soliciten, luego presiona el botón "Enviar" y el sistema almacena los datos ingresados.

En caso de elegir la opción de pago en línea, el usuario es redirigido a la plataforma de pagos electrónicos de la Tesorería General de la República y ésta le indicará todos los medios de pago disponibles para efectuarlo. Y ya finalizado con éxito el pago, el usuario presiona el botón "continuar" para continuar con el paso siguiente del trámite.



Recibirá un mensaje indicando que el Departamento de Derechos Intelectuales ha recibido satisfactoriamente su trámite y, en caso de haber solicitado certificado, el Departamento de Derechos Intelectuales le envía al usuario un correo electrónico indicando instrucciones para acceder al certificado de inscripción electrónico. Como resultado del trámite, habrá solicitado la inscripción de su obra, la que se hará efectiva siempre que se adscriba a la legislación vigente.

El Procedimiento de inscripción en forma presencial o por correo postal Procedimiento de Inscripción se resúmen en tres (3) pasos. A saber:

1. Complete el Formulario Solicitud de Inscripción (por cada obra), que encuentra disponible en nuestra página web [www.propiedadintelectual.cl](http://www.propiedadintelectual.cl) o en nuestras oficinas al momento de realizar el trámite; (ver anexo N°2, de esta investigación, en el que se observa el formulario que usa el Departamento de Derechos Intelectuales de Chile, para la inscripción de obras).

2. Entregue o envíe la cantidad de ejemplares, completos, manuscritos, impresos o reproducidos de la obra, según lo exigido en el artículo 75 de la Ley Número 20.435 de Derecho de Autor de Chile modificada el 4 de mayo del 2010. Si el envío o entrega se hace con material impreso, éste debe hacerse en una carpeta, anillado, encuadernado o empastado o si prefiere entregar una reproducción digital, ella debe ir en un soporte magnético (CD o DVD en su caja plástica de protección). Sin perjuicio del formato que desee emplear, éste siempre deberá señalar el título de la obra y el nombre completo del (los) autor(es) de ella, a la vista y con letra muy clara; y



3. Pagar el porcentaje de una Unidad Tributaria Mensual (UTM), dependiendo de la naturaleza de la obra que desea inscribir (según el artículo N° 76 de la Ley 20.935), sobre Propiedad Intelectual. Dicho pago puede efectuarlo: En efectivo, cheque o vale vista en nuestras oficinas. A través de un depósito en la Cuenta Corriente del Banco Estado N° 9002383, a nombre de "Servicio Nacional del Patrimonio Cultural"

Por medio de una transferencia electrónica de Fondos Interbancarios por el monto señalado a la misma cuenta corriente. El RUT institucional es: 60.905.000-4. Mediante modalidad en línea (pago electrónico ante la Tesorería General de la República). La asignación de número en el Registro del Departamento de Derechos Intelectuales, (DDI), es inmediata una vez verificado que los datos se ajustan a la legislación vigente. El Departamento de Derechos Intelectuales se reserva el derecho de dejar pendientes los registros de aquellas obras que sean enviadas y no incluyan el valor exacto de inscripción, éste equivale a un porcentaje sobre la Unidad Tributaria Mensual (UTM), según el valor que tenga dicho indicador el mes en que se recibe la obra en las dependencias del DDI, no al mes de la fecha de envío. Para conocer el monto de dinero exacto correspondiente a cada porcentaje, verifíquelo en nuestro sitio web o comuníquese al correo electrónico [propiedad.intelectual@dibam.cl](mailto:propiedad.intelectual@dibam.cl)

La oficina del Departamento de Derechos Intelectuales se ubica en calle Herrera n°360 (esquina Compañía), de la comuna de Santiago (Metro Quinta Normal). (DEPARTAMENTOS DE DERECHOS INTELECTUALES DE CHILE)<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> DEPARTAMENTO DE DERECHOS INTELECTUALES DE CHILE, *Procedimiento de Inscripción de Derecho de Autor*. Disponible en: <http://www.propiedadintelectual.cl/sitio/Contenido/Institucional/29209:Inscripcion-de-Obra-Intelectual>. Consultado el 4 de Abril del 2018.



El procedimiento que utiliza Chile, en materia de Inscripción de Derecho de Autor, es más ágil que el procedimiento que utiliza Nicaragua, ya que el autor tiene tres opciones para acceder a la inscripción y el pago de la misma; lo que hace que su forma de inscripción sea más rápida, efectiva y disminuye los costos por cuanto el autor que habita en lugares alejados a la sede del Departamento de Derechos Intelectuales, puede acceder en línea o por correo postal, desde su hogar. Además de la inscripción de la obra; el contrato de edición deberá de inscribirse; para ello deberán llenar formulario conforme anexo N°3 de esta tesis; este al igual que en Nicaragua deberá ser inscrito; para el caso de Nicaragua en la Oficina Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (ONDADX) del Registro de Propiedad Intelectual y en caso de Chile en Departamento de Derecho Intelectual. En Chile no hay pago fijo por la inscripción de la obra y contrato de edición, se calculará el 10% sobre la Unidad Tributaria Mensual; este pago en ambos países constituye un requisito *sine qua non* para que se pueda inscribir la obra. En Nicaragua el pago correspondiente a la inscripción de la obra es de cuarenta pesos centroamericanos<sup>23</sup>, (COMIECO, 2016)<sup>24</sup>, y para inscribir contrato el costo es de veinte pesos centroamericanos, los cuales suman sesenta pesos centroamericanos, equivalentes a sesenta dólares, pagaderos en moneda nacional, al tipo de cambio oficial del día que establece el Banco Central de Nicaragua, establecido así en Acuerdo Monetario, aprobado mediante Resolución CMCA-RE-3/217/99 de 22 de enero de 1999, actualizado por el Consejo Monetario Centroamericano en 2016; disponible en anexo N°5, de esta tesis. En cuanto a los ejemplares a presentar en Nicaragua son dos ejemplares de la obra, en Chile basta la entrega de un ejemplar.

<sup>23</sup> Art. 42 que dice: Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América.

<sup>24</sup> **COMIECO. 2016. ACUERDO MONETARIO CENTROAMERICANO . CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO** Secretaria Ejecutiva. San José, Costa Rica : COMIECO, 2016.



Como podrán haber observado ambos países establecen el Reconocimiento del Derecho de Autor, en las obras científicas o técnicas, de igual forma, es decir, a partir de su creación; sin embargo, en la República de Chile se ofrece otras opciones o condiciones que mejoran la inscripción de obras, al compararlo con el procedimiento actual que se aplica en el territorio nacional.

Sin menos cabo de la importancia de inscripción que se ha mencionado en los párrafos anteriores, cabe indicar que a continuación se abordará un tema, que desde mi punto de vista es valioso para la UNAN-León, por tratarse de las excepciones permitidas en la legislación nicaragüense a fin de elevar la cultura en esta Casa de Estudios Superiores; y es que se trata del “justo uso”.

#### 4.- La doctrina del *fair use- justo uso-* y la Regla de los Tres Pasos.

La regla de los tres pasos se usa, para obtener un equilibrio del derecho, y hacer un justo uso o trato justo del sistema de excepciones y limitaciones del derecho de autor. Esta regla constituye el más importante principio en el tema de excepciones y limitaciones al derecho de autor, porque define su alcance y contenido, orienta la tarea de los legisladores a la hora de regular la materia, así como de los jueces al decidir sobre la aplicabilidad de una limitación o excepción. Este principio ha servido de sustento para obligar a que ciertos países acomoden su legislación atendiendo dicha regla. Para mantener el equilibrio de la protección de los derechos de los creadores y el acceso a la cultura, la mayoría de legislaciones del mundo contemplan limitaciones y excepciones al Derecho de Autor, como mecanismo para establecer un balance.



El artículo 9.2 del Convenio de Berna, recoge la regla de los tres pasos, y en base a ella, el legislador puede establecer excepciones al derecho de reproducción, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- (a) Que se trate de determinados casos especiales.
- (b) Que con su aplicación no se atente contra la explotación normal de la obra y
- (c) Que con ellas no se cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

El primer requisito se sustenta en el principio de aplicación restrictiva; el segundo corrobora el hecho de que las limitaciones se aplican una vez la obra ha sido divulgada; el tercer requisito, advierte que, si bien es cierto que las limitaciones causan un perjuicio a los intereses del autor -porque éste no podrá en determinados casos proseguir con la normal explotación económica de su obra -, tal perjuicio se justifica en pro de la defensa de la libre expresión, el derecho a la cultura, a la información, a la educación, entre otros”. (MONROY RODRIGUEZ, Juan Carlos, 2009 págs. 31-33).<sup>25</sup>

“La promulgación de la regla de los tres pasos se hizo por primera vez en 1967 en el Convenio de Berna, a partir de esta fecha los acuerdos internacionales sobre derechos de autor han incorporado versiones de este texto por ejemplo en Acuerdo ADPIC (artículo 13), el Anexo 1 C de la OMC (artículo 10); y la misma se ha incorporado en

---

<sup>25</sup> MONROY RODRIGUEZ, Juan Carlos, Estudio sobre las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor y los derechos conexos, de septiembre 30 de 2009. Disponible en: [http://www.wipo.int/meetings/es/doc\\_details.jsp?doc\\_id=130303](http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=130303). Consultado el 31 de agosto de 2018.



diferentes legislaciones, incluyendo en las Directivas de Derecho de Autor de la Unión Europea, entre otros.

En relación al alcance de la Regla de los Tres Pasos, se diferencia en el Convenio de Berna en el artículo 13 del Acuerdo ADPIC, en el cual se puede observar que el Convenio de Berna, solo es aplicable a la regla de excepciones y limitaciones al derecho de reproducción, en cambio el Acuerdo ADPIC, su artículo 13 se aplica a las excepciones y limitaciones de cualquiera de los derechos exclusivos, que se asocien al derecho de autor. Además varía su lenguaje en el Convenio de Berna se dice que una excepción o limitación “no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”, en el Acuerdo ADPIC, expresa que una excepción o limitación no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho, es decir el acuerdo ADPIC, desvía su atención de los intereses de los creadores hacia los intereses económicos de las empresas que adquieren los derechos de los creadores originales, facilitando el acceso a las ideas y la información. Pese a todo lo antes mencionado esta prueba tiene algunos problemas por cuanto ni el balance entre la exclusividad y el acceso que es inherente a cualquier sistema de derecho de autor sólido, ya que su objetivo se orienta a la protección de los derechos de autor o, en el caso de los TRIPS, titulares de derechos, sobre los intereses de la sociedad y el público en general. La prueba falla al no tomar en cuenta las necesidades justificadas de las naciones en desarrollo. Tanto el Convenio de Berna como la Convención de Roma tienen varios artículos que expresamente prevén limitaciones y excepciones a los derechos de autor fuera del marco de la Prueba de los Tres Pasos.



Según la “Electronic Frontier Foundation”, consideran que los países deben ser capaces de adaptar el uso justo, trato justo, así como los sistemas de las excepciones y limitaciones a su cultura jurídica interna y a sus necesidades y extender el tema de las limitaciones al ámbito digital y crear nuevas excepciones, según corresponda; es de vital importancia que las excepciones y limitaciones a los derechos de autor sean protegidos en los acuerdos comerciales internacionales. Esta Fundación apoya los esfuerzos que contribuyan a la protección y ampliación del uso de las excepciones a los derechos de autor en ciertas áreas, tales como proteger a los ciegos, educación y el desarrollo de nuevos servicios de internet.

La versión actual de la prueba de los tres pasos aún no está clara, debido a que esta versión no ha sido interpretada de forma oficial; en cambio la versión que figura en el artículo 13 del Acuerdo ADPIC, ha sido interpretada oficialmente por una sola vez por la Organización Mundial del Comercio (OMC), esta tuvo su oportunidad de hacerlo en un conflicto en el año 2000, mismo que implicaba una excepción a los derechos de autor en los Estados Unidos, definiendo la prueba de los tres pasos como una regla estrecha y restrictiva, haciendo difícil justificar una limitación o excepción a los derechos exclusivos del autor, en las áreas donde la OMC dice que la prueba debe ser aplicada.

Como resultado final de la decisión de la OMC, se pudo aclarar los términos de referencias, e hizo que los resultados futuros sean impredecibles. Los riesgos actuales son dos:

1. Que la prueba de los tres pasos se extienda a otro ámbito.



2. Que podría poner en peligro excepciones que se encuentren fuera de los tres pasos.

Siendo objeto de crítica la interpretación hecha por la OMC, en la declaración Max Planck, que hizo una interpretación equilibrada de la prueba de los tres pasos. Además, varios países europeos han interpretado la prueba de forma contradictoria en casos prácticamente idénticos. Debido a esta incertidumbre sobre la prueba un grupo de prominentes e influyentes estudiosos, propusieron un comunicado llamado “Una interpretación balanceada de la regla de los tres pasos también conocido como la declaración del Instituto Max Planck, expresa que si una excepción o limitación no cumple con uno de los tres pasos no atenta contra la prueba, al contrario los tres pasos de la prueba se deben considerar como una evaluación exhaustiva de conjunto, tomando en cuenta las amenazas excesivas que los niveles de protección a los derechos de autor para los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, los intereses en competencia y los otros intereses públicos, particularmente en el progreso científico y el desarrollo cultural, social o económico; además de los importantes intereses de los titulares de derechos de autor en busca de una compensación justa. En resumen, la propuesta del Instituto Max Planck tiene un propósito fundamental y es el derecho de autor como un todo; tratando de equilibrar los intereses de los creadores con los intereses de la sociedad en general.

La regla de los tres pasos ha demostrado ser un medio efectivo para evitar una aplicación excesiva de las limitaciones y excepciones, por esa razón debería ser interpretada de forma que asegure una aplicación adecuada y equilibrada de las



limitaciones legales al derecho de autor y los alcances del uso justo y trato justo varían en cada país.

El acuerdo ADPIC, en el artículo 13, también expone la regla de los tres pasos así: Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. En el artículo 9, numeral 2 del Convenio de Berna, se aprecia de igual forma la mencionada regla: “Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”. (FOUNDATION)<sup>26</sup> Nicaragua por su parte concuerda con estas disposiciones en el artículo 31, numeral 5, de la Ley 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y tiene íntima relación con las disposiciones del acuerdo ADPIC y el Convenio de Berna, con la única variante que la autorización del autor recae sobre la obra ya divulgada y de carácter exclusivo para el uso personal. En Chile La Ley de Derecho de Autor, reformada en 2010, este principio o regla de los tres pasos, se encuentran en los artículos 71B y 71Q de la Ley de Derecho de Autor de Chile del 4 de mayo del 2010. A diferencia de las disposiciones antes mencionada, la legislación de Chile, deja claro que se podrá realizar la inclusión de fragmentos breves de una obra protegida como citas con la condición de que se mencione la fuente, título y autor, para prevenir perjuicios en contra del autor, y aclara que es para fines de críticas, ilustración, enseñanzas e investigaciones. En el artículo 71 Q, de la mencionada ley chilena expone que es lícito el uso incidental y

<sup>26</sup> ELECTRONIC FRONTIER FOUNDATION, “La Prueba de los Tres Pasos”, Disponible en; <https://www.eff.org>. [En línea] [Citado el: 30 de Agosto de 2018.] [https://www.eff.org/files/filenode/tpp\\_3pasos.pdf](https://www.eff.org/files/filenode/tpp_3pasos.pdf).



excepcional de una obra protegida, siempre que su uso no constituya una explotación encubierta de la obra y no es aplicable a las obras audiovisuales de carácter documental, disposición que garantiza la explotación normal de la obra protegida.

#### 5. Excepciones al Derecho de Reproducción, en particular la copia privada.

La excepción al Derecho de Reproducción establecida en el artículo 34 de la Ley 312 del Derecho de Autor y Derechos Conexos, es la copia privada para uso de los no videntes, teniendo que cumplir con dos requisitos:

1. Que la copia o reproducción se realice a través del Sistema de Braille u otro sistema específico. En el Sistema de Braille la obra es impresa o reproducida con letras repujadas para facilitar la lectura con las manos de las personas ciegas; y
2. Que la reproducción no sea con fines de lucro.

Según el artículo 33 de la Ley 312, se permitirá la reproducción de una obra para fines de enseñanza reproducción por medio de reprografía de artículos aislados publicados en la prensa de extractos cortos de una obra; con la condición de que ambas se hayan publicado y que se realice en un establecimiento de enseñanza y no persiga un fin comercial de forma directa e indirecta; que además se realice en la medida justificada para el objetivo que se pretende alcanzar conforme a los usos honrados y citando la fuente y nombre del autor, si figura en la misma.



Conforme a la disposición del artículo 35 de la Ley 312, están autorizados para reproducir una obra, las bibliotecas y servicios de archivo, cuya actividad no persiga de forma directa e indirecta un provecho comercial ejemplares aislados de una obra para su conservación, reemplazo o reposición de un ejemplar que se haya perdido o destruido con la condición de que no sea posible adquirir dicho ejemplar en tiempo y condiciones razonables.

Los artículos 71J, 71K, 71L, 71M, 71O, 71Q y 71R de la Ley N° 20435, Ley de Derecho de Autor de Chile del 4 de mayo del 2010. En tema de excepciones al Derecho de Reproducción en la Ley de Derecho de Autor de Chile contempla la autorización de reproducciones sin fines de lucro a las bibliotecas y archivos, sin que lo autorice el autor con la condición de que las copias sean realizadas por la biblioteca, no es igual en el caso de Nicaragua ya que en el artículo 35 de la ley 312 no especifica que solo las bibliotecas pueden realizar la reproducción, a diferencia de Nicaragua, la legislación de Chile contempla que la copia o reproducción de una obra la puede realizar a título personal el usuario de la biblioteca, además en el artículo 71 K de la Ley de Derecho de Autor de Chile, contempla la copia electrónica de una obra, la podrán usar varios usuarios de forma simultánea y deberá contar con la medida de seguridad necesaria que garantice la integridad de la obra y en la persona del autor. Además en su artículo 71 M, permite la traducción y reproducción de la obra siempre que estas sean para fines educacionales autorizadas por el Ministerio de Educación, siempre que ya este divulgada y se indique el nombre de autor, así como es lícita la reproducción provisional de una obra sin remunerar al autor y sin su autorización, la reproducción provisional deberá ser transitoria y accesoria y formar parte esencial de



un proceso tecnológico, y su única finalidad es lícita en una red entre terceros por medio de un intermediario, Chile a diferencia de Nicaragua, permite el uso incidental y excepcional de una obra protegida con el fin de realizar crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico e investigación, siempre que su uso no constituya explotación encubierta. También permite la traducción de una obra original en lengua extranjera, y legítimamente adquirida para uso persona, en Nicaragua el derecho de traducción es de carácter exclusivo, es decir que le pertenece al autor la decisión de otorgar permiso para que su obra sea traducida. Es evidente a la luz de este análisis que la legislación chilena en el ámbito de Derecho de Autor, es más amplia, clara y específica. En la legislación nicaragüense en materia de Derecho de Autor las excepciones, las contemplan los artículos 31 numeral 2 y 5, 33, 34, 35, 36 y 42 de la Ley 312, Ley de Derecho de Autor.



### Capítulo III Formas Contractuales: Contrato de Edición.

#### 1. Definición y objeto del contrato de edición.

La fase más importante que puede indicarse en el ámbito del Derecho de Autor, es la esfera “contractual”, para nuestro estudio únicamente trataremos el “Contrato de Edición”, sin embargo en la legislación nicaragüense (Ley 312, Ley de Derechos de Autor), existen otros tipos de contratos, tales como el Contrato de Representación; y el Contrato de Producción Audiovisual, en los cuales los derechos patrimoniales son los susceptibles de negociación, como expresión económica que tiene la obra, en este caso (obras científicas o técnicas); por tanto todos los derechos y obligaciones que puedan emanarse de la relación entre el creador de una obra y terceros, son objeto de regulación mediante la legislación especial, es decir la Ley 312 antes mencionada.

En caso que la legislación especial en materia de derecho de Autor no contemple otras disposiciones, se podría acudir al Código de Comercio de Nicaragua o en su defecto al Código Civil de Nicaragua, en lo que corresponda. Así por ejemplo en el Artículo 1830 del Código Civil, se define que un contrato es un acuerdo entre dos o más personas para constituir, regular o aclarar entre las mismas un vínculo jurídico. Además, nuestra normativa especial de Derecho de Autor no contempla el contrato de edición electrónico; aún, siendo este un tema de actualidad y de mayor importancia ya que las consultas de las obras científicas o técnicas se realizan en la plataforma virtual de las bibliotecas de la universidad.



Cabe recordar que existen Principios generales del Derecho de autor en la contratación, tales como:

- Independencia entre las distintas formas de explotación: se refiere a la independencia que tiene el autor sobre su obra, asegurando que el uso de algunos, no afecte a los demás, por ejemplo, la autorización del autor para distribuir su obra, no implica que no se puedan hacer actos de comunicación pública de la misma.
- Interpretación restrictiva de los contratos: el ejercicio del derecho patrimonial autorizado, no se podrá extender más allá de lo expresado en el contrato.
- Presunción de interés del autor en recibir una retribución proporcional a la explotación de la obra: se presumirá que en cualquier relación contractual el autor pretende recibir remuneración por el trabajo realizado ya sea de forma proporcional o equivalente, se excluirán interpretaciones que pretendan señalar que el autor, ha querido realizar su trabajo sin contraprestación; salvo que así lo exprese en el contrato.
- Extensión de los derechos patrimoniales a todas las modalidades de explotación conocidas o por conocer: el autor como autor originario es el único que tiene potestad de realizar, autorizar o prohibir todo uso que se haga de la obra, ya sea en el entorno analógico o digital. Es decir, este ostenta todo derecho patrimonial, aunque no esté previsto por la ley; e
- Interpretación a favor del autor: este se aplica cuando hay duda en la interpretación del contrato, se hará a favor del autor, ya que este es el objetivo principal



“Análisis Jurídico del Reconocimiento del Derecho de Autor en Nicaragua, en las obras científicas o técnicas, en virtud de las disposiciones de la ley 312, sus Reformas y Adiciones. Una experiencia en la UNAN-León”

del derecho de autor. Así cuando existan dos o más interpretaciones, se elegirá la que más convenga a los autores o titulares de derecho. (ZAPATA, 2013 págs. 17-19)<sup>27</sup>

“Para tratar el Contrato de Edición, nos referimos al Derecho de Edición en sentido restringido, es decir, a la edición gráfica, consistente en la reproducción y multiplicación en serie de ejemplares de una obra, cualquiera sea el procedimiento técnico empleado (tipografía, linotipia, fotocopia, offset, etc.) que comprende también el resultado tangible de esa edición (libros, folletos, partituras musicales, almanaques, afiches, tarjetas postales, etc.). (NAVAS MENDOZA, 2004 pág. 279)<sup>28</sup>

Para los autores ROBLETO, Cristián & BALODANO, Hermida (2007): “El contrato como figura legal de transmisión de derechos patrimoniales del autor o artista, a un titular distinto de aquel, expresa el acuerdo de hacer la obra creativa explotable.” (p. 324)

**Contrato de Edición:** Es el celebrado entre el autor o sus derechohabientes y el editor, en virtud del cual los primeros, mediante remuneración, conceden al editor los derechos de reproducción y distribución de la obra, y el editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo, en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta ley. (Ley 312, art. 55) (1999)

---

<sup>27</sup> ZAPATA, Fernando, “El derecho de autor y los contratos de los contenidos editoriales en el entorno digital”, Bogotá, 2013, p17-19, [file:///G:/TESIS/Cerlac%20Maestro%20Dr%20Fernando%20Zapata%20Colombia%20\(1\).pdf](file:///G:/TESIS/Cerlac%20Maestro%20Dr%20Fernando%20Zapata%20Colombia%20(1).pdf), Disponible en: consultado el 12 de septiembre de 2018.

<sup>28</sup> NAVAS MENDOZA, Azucena, *Curso Básico de Derecho Mercantil*, 2da, ed., León, Editorial Universitaria, , 2004, p. 279.



Además del contrato de edición ya mencionado, existen diversos contratos de edición que se celebran entre editores y autores, tales como:

- Contrato de obra por encargo: es aquel por medio del cual el editor, encarga al autor la realización de una determinada obra literaria, científica o artística.
- Contrato de sello editorial: es por medio del cual el titular de la propiedad intelectual de una obra, con contraprestación o sin ella, obtiene del editor la publicación de la misma.
- Contrato entre editores: este es el nombre genérico, de este se derivan cuatro tipos de contrato entre editores y son contrato de coedición: es en el que varios editores se unen para crear, editar, producir o vender una o varias obras. Contrato de coedición de obra determinada: en este contrato uno o varios editores transmiten, mediante precio una obra de su propia creación o producción, a otro u otros editores para su comercialización. Contrato de coedición de creación de obra; en este contrato varios editores se conciertan para crear conjuntamente una obra, asumiendo cada uno de ellos distintas facetas de la misma, con el fin de explotar posteriormente la obra objeto del contrato por todos o por alguno de ellos. Contrato de coedición plena: es cuando varios editores se unen para publicar simultáneamente, por lo general en varios países o idiomas, una obra realizada por uno o varios de ellos.
- Contrato de distribución editorial: mediante este contrato el distribuidor se encarga de la venta al por mayor y administración de una obra ya editada, abonando por ello al editor un precio de antemano convenido.
- Contrato de impresión editorial: mediante este contrato una empresa de artes gráficas, se compromete a componer, reproducir, imprimir o encuadernar una obra



científica, literaria, artística, dramática o musical susceptible de ello, a cambio de un precio que deberá abonar al editor. (VIÑAMATA PASCHKES, 2007 págs. 64-65)<sup>29</sup>

Objeto: el objeto del Contrato de Edición es la protección de los derechos morales y patrimoniales del autor; así como los derechos patrimoniales del editor.

2. Sujetos o Partes Otorgantes del Contrato de Edición. Los sujetos del contrato de edición son el autor, derechohabientes, cesionarios y editor, ellos, a su vez tienen derechos y obligaciones

Derechos del autor: Estos derechos están constituidos por los derechos morales y los derechos patrimoniales.

En relación a los Derechos Morales, comprenden:

a) Derecho de paternidad sobre la obra: el editor está obligado a mencionar, en todos los ejemplares de la edición, el nombre del autor en la forma elegida por este. Ella incluye el seudónimo y el anónimo, la prerrogativa que se identifique la obra con su autor se concibe como un derecho y no como una obligación de este, lo que significa que el autor goza de la facultad de decidir la forma que aparecerá su autoría, es decir, mediante su nombre, seudónimo, iniciales, etc.; o bien si desea permanecer anónimo. El nombre del autor o su seudónimo deben constar en la tapa, en la portada o portadilla y en el lomo de todos los ejemplares en la forma habitual y con letras de un tamaño que permita que se destaque. Además, el editor deberá incluirlo en toda publicidad o

---

<sup>29</sup> VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, *op. cit.*, pp. 64-65.



anuncio de la obra. Cuando el autor haya decidido permanecer anónimo en la obra, el editor debe evitar toda referencia directa e indirecta a la identidad de aquel.

b) Derecho al respeto de la integridad de la obra: el editor no podrá publicar la obra con adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones sin el consentimiento escrito por el autor. El autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado y la comunidad tiene derecho a que los productos de la actividad intelectual creativa le lleguen en su auténtica expresión. En el caso de los que editan obras derivadas como adaptaciones, traducciones, modificaciones y ampliaciones, reducciones o resúmenes, compendios, deben mencionar que se trata de una transformación y el nombre del autor de esta.

c) Derecho a modificar la obra: antes de que la obra entre en prensa y durante el período de corrección de las pruebas de la tirada de la primera edición y de las sucesivas reimpressiones, el autor tiene derecho a modificar la obra mediante las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes, siempre que no alteren su carácter o finalidad ni eleve sustancialmente el costo de la edición.

d) El derecho a la personalidad del autor se complementa con otros derechos tales como; el de aprobar las ilustraciones del texto; revisar y corregir las pruebas, exigir las correcciones de los moldes, matrices y similares, a considerar aprobadas las modificaciones por el realizadas si el editor no las rechaza dentro de un plazo razonable



que suele ser de treinta días y aprobar la presentación final. (LIPSZYC, 1993 págs. 292-294).<sup>30</sup>

e) Derecho de divulgación, el autor es quien decide si su obra es divulgada, en que forma y momento.

f) Derecho de retiro o arrepentimiento: le permite al autor retirar la obra de circulación, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derecho de explotación de la obra. (art. 19 de la ley 312). (1999)

Por su parte, los Derechos Patrimoniales, comprenden:

a). A que el contrato se realice por escrito, aunque existen editores que practican la edición sin contrato, basándose en la confianza mutua. El contrato de edición debe formalizarse por escrito, pues así lo exige la ley.

b). Autorizar o prohibir la explotación de su obra en cualquier forma.

c). que la edición o cada una de las que se convengan se realice y se comercialice solo en el ámbito territorial y en el idioma o los idiomas expresamente contratados.

d). Que se produzca el número de ejemplares autorizados.

e). A que el editor cumpla en el plazo cada una de las actividades indicadas.

f). A convenir la forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.

---

<sup>30</sup> LIPSZYC, Delia, *Ibidem*, pp.292-294.



- g). Percibir una remuneración, por cuanto uno de las características del contrato de edición es la onerosidad.
- h). Al control de tirada de los ejemplares. Cuando la remuneración convenida es proporcional a los producidos por la venta de los ejemplares, este control, podrá realizarse por medio de la numeración de todos los ejemplares de cada edición, de su sellado o por cualquiera de sus formas hábiles, y comprende el derecho del autor a obtener información complementaria sobre esta.
- i). Verificar por si o por terceros y en todos sus aspectos la sinceridad de la liquidación, cuando la remuneración ha sido convenida a porcentaje de las ventas, igual derecho le cabe al autor a controlar la cantidad de ejemplares que el editor tiene en depósito ya que, con frecuencia, la conclusión del contrato o la obligación de reimprimir del editor y la posibilidad de que el autor quede en libertad para contratar una nueva edición están relacionados con el agotamiento del stock.
- j). Obtener del editor de forma gratuita un número razonable de ejemplares de la obra y a precio de distribuidor si el autor desea más ejemplares o si se trata de una obra colectiva. (LIPSZYC, 1993 págs. 294-296)<sup>31</sup>

Por su parte, Derechos del Editor comprenden:

- a) Fijar el precio de venta de los ejemplares de la edición. Sino existe convenio respecto al precio de los ejemplares, él tiene derecho a fijarlo, siempre que no lo haga de forma abusiva, siempre que exista tal desproporción entre la calidad de la edición y el precio que dificulte la venta.

---

<sup>31</sup> LIPSZYC, Delia, *Ibidem*, pp. 294-296.



- b) Vender como saldo la edición una vez transcurrido el plazo que a la luz del artículo 64 de la Ley 312 será de dos años computados a partir de la puesta en circulación de los ejemplares. Previa notificación fehaciente al autor quien tendrá derecho de adquirirlos mediante el tanteo de precio o en caso de remuneración proporcional, percibir el 10% de lo facturado por el editor, en un plazo de treinta días.
- c) Propiedad de los ejemplares o copias de la obra que integran la edición.
- d) Después de dos años de la puesta en circulación de los ejemplares, el editor podrá destruir dichos ejemplares, previa notificación fehaciente al autor, y este tendrá derecho a exigir que se le entreguen gratuitamente todos o parte de los ejemplares dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación. (art. 64 infine de la Ley 312). (1999).

Las Obligaciones del Autor, comprenden:

- a) Entregar al editor los originales de la obra en la forma debida y en el plazo fijado para su reproducción.
- b) Garantizar al editor la autoría y originalidad de la obra.
- c) Corregir la prueba de la tirada, salvo pacto en contrario.

Obligaciones del Editor:

- a) Disponer de una cantidad de ejemplares para distribuirlos gratuitamente a fin de publicar y promover la obra. (art. 60 Ley 312).



- b) respetar el derecho de paternidad intelectual del autor, del traductor, adaptador, etc., así como hacer constar su propio nombre y domicilio, al igual que el impresor y la fecha en que se terminó la impresión. (LIPSZYC, 1993 págs. 297-298)<sup>32</sup>
- c) Emitir certificado notariado de los ejemplares de que consta la edición en cuestión. Además, deberá imprimir en números en cada ejemplar la cantidad de unidades de que consta la edición respectiva. (art. 57 numeral 8 Ley 312).
- d) Diagramar el texto de acuerdo con los requerimientos que resulten del contenido y el género de la obra, garantizar que la calidad de impresión, materiales utilizados y tipo y tamaño de letra se ajusten a la naturaleza de la obra y la edición contratada. (LIPSZYC, 1993 pág. 298)<sup>33</sup>
- e) Someter las pruebas de la tirada del autor, salvo pacto en contrario (art. 60 Ley 312).
- f) Distribuir los ejemplares de la obra en el plazo y condiciones establecidas. (art. 60 Ley 312).
- g) Asegurar a la obra una explotación continua y una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición. (art. 60 Ley 312).
- h) Abonar al autor la remuneración estipulada y, cuando esta sea proporcional a los producidos por la venta, efectuar la debida liquidación de cuyo contenido rendirá cuentas cada seis meses, debiendo contener esta lo siguiente: número de ejemplares impresos, los vendidos, ejemplares en depósito, así como los derechos de autor que le corresponden. (art. 60 Ley 312).
- i) Restituir al autor, el original de la obra una vez finalizada la impresión de la misma. (art. 60 Ley 312).

<sup>32</sup> LIPSZYC, Delia, *Ibidem*, pp. 297-298.

<sup>33</sup> LIPSZYC, Delia, *Idem*.



j) Restituir al autor la suma de expectativa por la venta por la total de los ejemplares de la edición, que por su culpa o negligencia resultaren dañadas o extraviados. Cuando en el contrato se haya pactado remuneración en un tanto alzado. (LIPSZYC, 1993 pág. 299)<sup>34</sup>

### 3. Modalidad de explotación

El derecho de autor tiene varias formas o modalidades de explotación, entre ellas podemos mencionar las siguientes:

- Cesión de acto entre vivos, esta a su vez puede ser exclusiva o no. En la cesión los derechos se consideran independientes entre sí, en caso que no conste en el contrato la duración del mismo, quedará limitada a cinco años, caso que exceda a este plazo, será declarada nula la cesión. La cesión en exclusividad debe otorgarse expresamente en un escrito, haciendo constar el carácter exclusivo de la misma, y atribuirá al cesionario dentro del ámbito de aquella, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el cedente, y salvo pacto en contrario, la de conferir autorizaciones no exclusivas a terceros. Además, el cesionario podrá de forma conjunta o separadamente, con el cedente perseguir las violaciones que afecten los derechos concedidos. Será obligación del cesionario en exclusividad, poner todos los medios necesarios que aseguren una continua efectividad de la explotación otorgada, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate. (art. 46,47,48,49,50 y 51 ley 312).

---

<sup>34</sup> LIPSZYC, Delia, *Ibidem*, pp. 299.



- Licencias otorgadas a otras personas para realizar actos derivados, estas licencias pueden ser exclusivas o no. El autor de una obra podrá conceder licencias a otras personas para realizar actos derivados de sus derechos patrimoniales, mismas que podrán ser exclusivas o no exclusivas. En caso de licencia no exclusiva, autorizará a su titular de la forma que le sea permitido, los actos a los que ésta hace referencia, al mismo tiempo que el autor y demás titulares de licencias no exclusivas. En cambio, las licencias exclusivas el autor autoriza a su titular con carácter de exclusión del resto de personas, incluido el autor, a realizar, de forma que se le permita, los actos a los que hace referencia dicha licencia; este tipo de licencia debe quedar expreso en el contrato celebrado entre el autor y titular de la licencia. (art. 52 ley 312)
- Obras por encargo, en este caso los derechos corresponderán al empleador, salvo pacto en contrario, la remuneración convenida por la creación de una obra, se podrá considerar como anticipo de la que corresponda al autor si el comitente celebra con este un contrato de edición, una vez que le sea entregada la obra y la acepte. Esta disposición no será aplicable en los casos de obras cuya reproducción y distribución tenga por destino una publicación periódica. Salvo pacto en contrario, éstas obras periódicas el autor conserva su derecho a explotarlas en cualquier forma, siempre que no perjudique la forma de la publicación en la que se haya insertado. (art. 53 y 56 ley 312).



4. Requisitos Formales del contrato de edición: en base a los art. 57, 59, 60 y 61 de la ley 312, el contrato de edición deberá formalizarse por escrito y deberá contener lo siguiente:

1. Obligaciones del Editor (Art. 60 de la ley 312)
2. Obligaciones del Autor (Art. 61 de la ley 312).
3. Si los derechos se conceden en exclusiva
4. Su ámbito territorial.
5. El número de ejemplares que tendrá la edición o cada una de las que se convengan. Para la segunda y sucesivas ediciones bastará; con que se determine el número máximo o el mínimo de esos ejemplares.
6. La forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.
7. La remuneración del autor.
8. El plazo en que el autor deberá entregar el original de su obra al editor.
9. El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición convenida, que no podrá exceder de dos años, contados desde la entrega del original por el autor.
10. Deberá comprometer al editor a emitir certificado notariado de los ejemplares de que consta la edición en cuestión. Así mismo deberá imprimirse en números, en cada ejemplar, la cantidad de unidades de que consta la edición respectiva.
11. Cuando se trate de la edición de una obra en forma de libro, el contrato deberá expresar el idioma en que ha de editarse la obra, acuyo efecto, en este último caso se entenderá cedido al editor el correspondiente derecho de introducción. Si



no se indicase nada al respecto, el editor solo podrá editarla en el idioma original.  
(Art. 59).

## 5. Características particulares del Contrato de Edición.

El Contrato de Edición es un contrato formal, por escrito su contenido debe ser claro, preciso y conciso, este se perfecciona con la firma de las partes, es oneroso, hay un reconocimiento pecuniario pactado entre las partes el editor y autor. Su aplicación es de ámbito territorial, es de plazo definido, autónomo, típico del derecho de autor.

Abordaremos sus características principales:

- a) Es consensual porque la obligación de entregar la obra al editor para su impresión, publicidad, distribución y venta, no se relaciona con la etapa del perfeccionamiento sino, con la etapa de cumplimiento.
- b) Es formal solo en ad-probationem, porque se somete a un régimen especial de prueba por escrito y de publicidad a través de su registro ante la autoridad competente para el caso de Nicaragua la Oficina Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (ONDADX).
- c) Bilateral, pues ambas partes adquieren obligaciones y derechos recíprocos, el autor de entregar la obra al editor, y el editor por su parte se obliga a imprimir, distribuir, publicar y vender.
- d) Es oneroso, es decir existe un pacto de remuneración, ya que de lo contrario no se podría hablar de un contrato de edición; tampoco habría contrato de edición si el autor renuncia a cobrar la obra. El editor debe realizar la edición por su cuenta y riesgo, sin subordinación jurídica. La edición por cuenta del autor o edición a



medias, no constituye contrato de edición, sino, contrato de locación de obra, el primero, y de sociedad accidental o de participación el segundo.

- e) Conmutativo, porque las prestaciones son ciertas, pues el editor se obliga a entregar la obra al editor, y este se obliga a imprimir, publicar, distribuir y vender la obra y abonar la remuneración.
- f) Exclusivo, la exclusividad aparece como un elemento natural y típico del contrato de edición gráfica.

Limitado en lo que respecta al derecho de explotación que de forma expresa y voluntaria el autor cede al editor, siempre que este respete el área gráfica, número de ejemplares a editar, y el tiempo establecido en el contrato. (NAVAS MENDOZA, 2004 págs. 284-285)<sup>35</sup>.

#### 6. Causas de Nulidad del Contrato de Edición artículo 58 de la Ley 312:

a) Por no formalizarlo por escrito, todo pacto entre el autor y editor deberá materializarse en un contrato escrito y establecer los derechos y obligaciones correspondientes a cada una de las partes que celebran el contrato, así como los plazos para el cumplimiento de las mismas.

b) Por omitir los numerales 3 y 5 del artículo 57 de la ley 312. Numeral 3: El número de ejemplares que tendrá la edición o cada una de las que se convengan. Para la segunda y sucesivas ediciones bastará; con que se determine el número máximo o el mínimo de esos ejemplares. Este requisito es toral para la justa remuneración del autor, porque constituye la base sin la cual no le sería posible al autor calcular el monto a

---

<sup>35</sup> NAVAS MENDOZA, Azucena, *Ibidem*, pp. 284-285.



percibir, además, no se podrá ejercer control financiero sobre el tiraje de la obra, así como la rendición de cuentas a la que está obligado el editor de presentar cada seis meses, tal como lo establece el artículo 60 numeral 5 de la ley 312.

Numeral 5: La remuneración del autor. Si en el contrato no constare el monto que percibirá el autor como fruto de la explotación de su obra el contrato será nulo, es decir, no surtirá ningún efecto. A falta de este requisito, no podemos decir que estamos ante un contrato de edición, puesto que faltaría una de las características fundamentales de este tipo de contrato tal como es la onerosidad.

## 7. Temporalidad.

- Los derechos morales duran toda la vida del autor, una vez fallecido este, se transfieren a sus herederos o bien los transmita a través de testamento a cualquier persona natural o jurídica, para todos los casos los derechos contenidos en el artículo 19 de la ley 312, serán sin límite de tiempo.
- En caso de los derechos patrimoniales, duran toda la vida del autor y 70 años después de su muerte contados a partir de la declaración de su fallecimiento o de la respectiva declaración de ausencia, igual tiempo se aplica a los autores de obras en colaboración, se computa a partir de la muerte del último coautor sobreviviente; cuando el autor sea de obra seudónima o anónima y colectivas la duración de los derechos patrimoniales serán de 70 años desde su divulgación, excepto que antes de cumplirse el plazo se dé a conocer el autor, de ser así se aplica lo dispuesto en el art. 27 de la ley 312.
- El editor tendrá el plazo de un año para efectuar la siguiente en caso de que estén previstas varias ediciones y agotada la última realizada, dicho plazo se computa



desde que fue requerido por el autor. Una edición se considera agotada a los efectos de este artículo cuando el número de ejemplares en existencia sea inferior a cien. (Art. 63 de la ley 312).

- Durante el período de corrección de pruebas, el autor podrá introducir en la obra modificaciones, siempre que no altere su carácter o finalidad, ni eleve sustancialmente el costo de la edición, sin perjuicio de lo que establezca en el contrato. Art. 62 de la ley 312).
- Será de dos años a partir de la inicial puesta en circulación de los ejemplares, para que el editor proceda a la venta como saldo o a la destrucción de los ejemplares que le resten de la edición (artículo 64 de la ley 312).
- De treinta días será el plazo para que el autor compre los ejemplares de una edición, contados a partir de la notificación previa y fehaciente de la destrucción de los ejemplares por parte del editor (art.64 párrafo infine).

A la luz del artículo 64 de la Ley 312 Ley de Derecho de autor y derechos conexos, el editor se encuentra limitado en lo que se refiere a destrucción de los ejemplares de una obra, puesto que el editor no podrá vender como saldo la edición antes de los dos años de la inicial puesta en circulación de los ejemplares (Art. 57, numeral 7), sin consentimiento del autor. Después de dicho plazo si el editor decide vender como saldo los que le resten, primero deberá notificarle fehacientemente al autor, quien podrá optar por adquirirlo, ejerciendo tanteo sobre el precio de saldo o, en caso de remuneración proporcional, percibir el diez por ciento de lo facturado por el editor. Esta opción deberá ejercerla dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación por el editor en la que le comunique su decisión de realizar dicha venta.



Si transcurrido el plazo de dos años, el editor decide destruir el resto de los ejemplares de una edición, deberá notificarlo fehacientemente al autor, y éste tendrá derecho a exigir que se le entreguen gratuitamente todo o parte de los ejemplares, dentro del plazo de 30 días desde la notificación.

También se regirá por lo dispuesto en la subsección del contrato de edición el contrato de las obras musicales, dramático musicales y coreográficas que incorporen composiciones de esta clase, a través del cual se ceden al editor, además de los derechos de reproducción y distribución, los de comunicación pública, se regirá por los artículos 55 al 65 de la Ley 312, sin perjuicio de las siguientes estipulaciones:

a) Será válido el contrato en que se exprese el número estimado de ejemplares. No obstante, el editor deberá confeccionar y distribuir ejemplares de la obra en cantidad suficiente para atender las necesidades de las explotaciones concedidas, estimadas de acuerdo con el uso en el sector profesional de la edición musical.

b) Para las obras dramático-musicales las conocidas como de música seria y las coreográficas que incorporen composiciones de este género, el plazo será de cinco años no el previsto en el artículo 57 numeral 7, de la ley 312.

## 8. Breve comparativo del Contrato de Edición de Nicaragua y Chile

En lo referido al tema de contrato de edición, tanto Nicaragua como Chile, contemplan en sus legislaciones que el mencionado contrato debe formalizarse por escrito y es oneroso. En Nicaragua el Derecho de Exclusividad otorgada al Editor sino se hace contar en la cesión de derechos, se entenderá que no existe tal exclusividad en cambio



en Chile esta exclusividad se otorgue o no debe ser expresada en el contrato. En Nicaragua las partes o sujetos del contrato son autor, editor y derechohabientes, en Chile solamente son autor y editor.

En lo referente a las obligaciones del editor en Chile se establece un plazo de un año para la rendición de cuentas que contempla la cantidad de ejemplares editados, los ejemplares vendidos, y la existencia, de igual forma la Ley de Derecho de autor de Nicaragua, contempla la rendición de cuentas solo difiere en el período que es cada seis meses.

La remuneración del autor en la legislación chilena establece que no será inferior al 10% sobre el precio de venta al público, siempre que se convenga que el autor tendrá participación sobre el producto de la venta. En Nicaragua no hay porcentaje establecido es lo que convengan las partes en el contrato.

9. Análisis de la contratación y forma de reconocimiento del Derecho de Autor, en materia obras científicas o técnicas en la UNAN-León.

Formas contractuales utilizadas en la UNAN-León, en materia de Derecho de Autor, que aplica en la actualidad para la divulgación y publicación de sus obras protegidas por la Ley 312; para ello se iniciará exponiendo que:

Obras científicas o técnicas: son aquellas en las cuales los temas son desarrollados de manera adaptada a los requisitos del método científico, estas comprenden tanto las obras de las ciencias exactas, naturales, médicas, etc., como las obras literarias de carácter científico y también las obras didácticas, los escritos de carácter técnico, de



divulgación científica, las guías prácticas etc., los mapas, gráficos, diseños y obras plásticas relativas a la geografía, topografía y, en general a la ciencia (LIPSZYC, 1993 pág. 87)<sup>36</sup>

Actualmente en la UNAN-León, el procedimiento que se realiza para la aprobación y publicación de las obras científicas y técnicas es regido por la costumbre, ya que según entrevista realizada a las autoridades competentes de la UNAN-León el contrato de edición o el Contrato de Cesión, se realiza de forma verbal, lo cual limita el hacer un análisis comparativo, entre las cláusulas contractuales y las disposiciones de ley. Sin embargo, debe tenerse presente, que todo contrato, deben ser por escrito, según la Ley 312, Ley de derecho de autor y derechos conexos, en su artículo 57. (1999)

En la UNAN-León, donde se practicó las entrevistas para conocer las formas contractuales, se realiza así: Las formas contractuales que se han venido practicando y que a su vez se encuentra en uso, son las verbales e informales, regido por la costumbre; ya que le corresponde al Responsable de Divulgación, realizar la entrega del material a editar y que a su vez éste se remite adjunto a una carta solicitud autorizada por la máxima autoridad de la UNAN-León, en este caso el (la) Rector (a), posteriormente la obra es revisada por un filólogo que se contrata de manera temporal y se procede a la impresión de los ejemplares solicitados por el investigador, de los cuales el 40% de los ejemplares le corresponde al investigador y el 60% restante le queda a la institución para su comercialización, de la cual la Editorial Universitaria maneja una base de datos de todas las obras editadas, posteriormente esta obra una vez

---

<sup>36</sup> LIPSZYC, Delia, *Ibidem*, pp. 87.



“Análisis Jurídico del Reconocimiento del Derecho de Autor en Nicaragua, en las obras científicas o técnicas, en virtud de las disposiciones de la ley 312, sus Reformas y Adiciones. Una experiencia en la UNAN-León”

editada se lleva a inscribir al Palacio Nacional de la Cultura, en el cual le asignan un código que corresponde al ISBN, código único es como la cédula de identidad de cada libro, y significa *Número Estándar Internacional de Libros* o *Número Internacional Normalizado del Libro*),<sup>1</sup> abreviado ISBN, es un identificador único<sup>2</sup> para libros, previsto para uso comercial. Fue creado en el Reino Unido en 1966 por las librerías y papelerías británicas W. H. Smith y llamado originalmente *Standard Book Numbering* (en español, ‘numeración estándar de libros’), abreviado SBN. Fue adoptado como estándar internacional *ISO 2108* en 1970. El ISBN debe contener trece dígitos que corresponden al país editorial, formato y lengua de edición, que un libro tenga este código no significa que esté protegido por el derecho de autor, ya que su fin es facilitar la búsqueda del libro (EDITORES)<sup>37</sup>

Una vez inscrita la obra en el Palacio Nacional de la Cultura se le facilita la información a la Biblioteca Central de la UNAN-León, para que proceda a realizar una ficha catalográfica. Además, expresa la responsable de la Editorial Universitaria, que la última publicación que realizó la Editorial Universitaria, fue hace cuatro años, un libro de la Facultad de Derecho, escrito por el Dr. Orlando Mejía Herrera, asegura ella que esta Facultad es una de las que más ha publicado en la historia de la universidad, pero que en estos últimos cuatro años no han hecho publicaciones.

En el caso que nos ocupa, el contrato aplicable es el contrato de edición establecido en el artículo 55 de la ley 312, que a su vez en su artículo 57, dispone que todo contrato de edición debe ser por escrito, y además deberá contener los requisitos formales descritos

---

<sup>37</sup> AUTORES EDITORES, *Significado del ISBN*, Disponible en: <https://www.autoreseditores.com/es-cl/guia-isbn.html>. Consultado el 18 de agosto de 2018.



en los numerales 1 al 8 del mencionado artículo; siendo requisitos torales los mencionados en los numerales 3 y 5 los que se refieren a el número de ejemplares que tendrán las ediciones que se contraten y la remuneración del autor . Además, deberá crearse un consejo editorial, calificado para la revisión y aprobación de la edición y publicación de las obras. (1999)

En entrevista realizada al responsable de la Unidad de Registro y Análisis Documental del Sistema de Biblioteca Central de la UNAN-León, informa que, hasta el 10 de abril del 2018, se encuentran registradas en catálogo del SIABUC un total general de 22,778 tesis, de pregrado 19,561, de postgrado 3,217; estas tesis datan desde el nacimiento de la universidad hasta el 10 de abril del año 2018. Además, en el año 2006 se creó un repositorio institucional electrónico en el cual se registran un total de 5,525 tesis, de pregrado 4,544 y de postgrado 981, las cuales datan del año 2006 al 10 de abril de 2018, en dicho repositorio solamente se encuentran las tesis que obtuvieron una puntuación de 90-100, al momento de su defensa, esta disposición fue girada a partir del 15 de julio del 2015. Lo que significa que las tesis con puntuación de 70-89 no están incluidas en la plataforma y/o repositorio, lo que no permite hacer un efectivo reconocimiento a los autores o autoras de las mencionadas tesis, este procedimiento se considera no efectivo para la protección de la obra y el reconocimiento de los derechos morales de los autores y autoras, ya que no podrían reclamar su autoría, en el caso hipotético de que otros estudiantes le plagien sus investigaciones; por cuanto no figuran dentro de los registros formales de la institución .Lo ideal y legal sería hacer un registro único de todas las tesis, monografías en la plataforma, y las que obtengan de 90-100 puntos brindarles la oportunidad de editarlas y publicarlas a través de Editorial



“Análisis Jurídico del Reconocimiento del Derecho de Autor en Nicaragua, en las obras científicas o técnicas, en virtud de las disposiciones de la ley 312, sus Reformas y Adiciones. Una experiencia en la UNAN-León”

Universitaria y Librería Universitaria. Además, se deberán inscribir todas las monografías y tesis ante la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, ya que según la Ley 312, son objeto de protección, “en la que figurará el estudiante como autor y la universidad será la depositaria de las mismas”. (LEZAMA ZELAYA, 2017)<sup>38</sup>

Reconocimiento y remuneración a los autores de UNAN-León.

La UNAN-León, entre sus objetivos esenciales está la investigación científica, ha venido promoviendo de forma continua la investigación en toda la comunidad universitaria, creando así reglamentos en los cuales se establecen reconocimientos y diferentes formas de remunerar al docente, trabajador administrativo y estudiante que participe en los procesos de investigación.

Para todos aquellos autores que realicen y publiquen un libro, la forma de reconocer su autoría es otorgarle el 40% de los ejemplares editados; es decir, esta remuneración es en especie; no así a los autores que publiquen un artículo de revista nacional se les hace entrega de \$50 dólares, mientras que a los autores de artículos internacionales se les reconoce \$100 dólares, es decir, el doble del pago que a los nacionales; con la condición de que en su publicación deberá aparecer el nombre de UNAN-León, y su logotipo; esto está regulado en el reglamento de ingreso interno de UNAN-León.

Hasta mediados del presente año, la UNAN-León, contaba con treinta y dos artículos científicos publicados en revistas internacionales, distribuidos así: Facultad de Ciencias

---

<sup>38</sup> LEZAMA ZELAYA, Ambrosia, *Ibidem*.



Médicas, veinte artículos, Facultad de Ciencias Químicas, tres artículos; Medicina Veterinaria, nueve artículos.

La UNAN-León, por ser la más antigua y a la vez ser la casa de estudios de referencia centroamericana e internacional, debería ser también el punto de referencia donde se cree, innove y por ende se publiquen más de treinta y dos artículos científicos por semestre a nivel internacional; y debería observarse un mayor involucramiento de las diferentes facultades y programas por las que está actualmente conformada. Correspondería a la universidad realizar una campaña que motive y promocióne a los investigadores; así como inscribir ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (ONDADX), las revistas tanto nacionales como internacionales por ser ella quien tiene la titularidad de la obra, ya que en este caso estamos ante una obra por encargo que es aquella en la que el empleador encomienda al autor por la creación de una obra, por medio del vínculo de una relación laboral, es decir el autor percibe un salario para realizar la obra en este caso, el artículo de revista, el autor además del salario recibe un reconocimiento moral, ya que al escribir para la UNAN-León, gana prestigio y se le reconoce el derecho de paternidad de la obra. En cuanto a las formas de creación de obras en la universidad también podemos observar que lo realiza a través de obras colectivas, éstas son creadas por varios autores por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y en la que, o no es posible identificar a sus autores en razón de su número, o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo en el conjunto, con vista al cual ha sido concebida, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado.(Art. 2, numeral 2.7, Ley 312) (1999). En el caso que nos ocupa le



corresponde a la UNAN-León, el Derecho de Autor, por tratarse de una obra colectiva y es la universidad quien edita y la divulga, excepto cuando se pacte lo contrario en el contrato de edición. (Art. 8 Ley 312). Además la universidad para aumentar el porcentaje de obras creadas y publicadas a nivel nacional e internacional, deberá darle seguimiento a lo establecido en el estatuto de UNAN-León, aprobado el 14 de diciembre del año dos mil siete, mismo que dispone en su artículo 140, la investigación como uno de los contenidos de trabajo del personal académico, así como la obligación del Consejo Universitario de aprobar políticas de incentivo y promoción a la investigación y para los investigadores. (Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 2007).<sup>39</sup> Las políticas en mención se deberán adecuar a nuestra legislación, convenios y tratados internacionales de los cuales Nicaragua es parte; con el propósito de promover la innovación y generación de nuevos conocimientos.

A la luz del Reglamento de Jornada Universitaria de Desarrollo Científico (JUDC), (Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 2017),<sup>40</sup> reformado el 27 de octubre del 2017, Resolución Rectoral N° 3303, se contempla otras formas de reconocer la autoría de los estudiantes y tutores que participan en el proceso de la JUDC, realizando 6 premiaciones por facultad, escuela o centro regional, 3 premios para la modalidad oral y 3 premios para la modalidad poster, esta función de decidir los primeros lugares le compete al comité evaluador, se les da un premio en efectivo a los tres primeros lugares distribuidos de la siguiente manera: primer lugar C\$2,500, segundo lugar C\$2,000 y tercer lugar C\$1,500, al tutor se le otorgan C\$2,500 si fuesen más de un tutor se dividen el premio en partes iguales, estos premios y estímulos tienen el objetivo

---

<sup>39</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, UNAN-León, *Estatuto de 2007*. Aprobado el 14 de diciembre de 2007. Art. 140.

<sup>40</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, UNAN-León. *Reforma al Reglamento de la Jornada Universitaria de Desarrollo Científico (JUDC)*, de 27 de octubre de 2017. Según Resolución Rectorial N°3303.



de reconocer el esfuerzo y desempeño de quienes realizan trabajos de investigación, fomentar la competencia, la creatividad de los estudiantes y docentes que participan y se distinguen por sus trabajos; para ostentar a estos tres lugares deberán cumplir con los requisitos establecidos en el referido reglamento en su capítulo V, de la evaluación de los trabajos, expuestos en los artículos del 13 al 24. Además, se le otorga un diploma de reconocimiento que los acredita como laureado de la JUDC, del año correspondiente.

En el artículo 29, del Reglamento de la Jornada Universitaria de Desarrollo Científico (JUDC), se establece que el Derecho de propiedad intelectual corresponde al autor, inventor u obtentor de los resultados de la investigación que este realizare, excepto cuando el estudio haya sido financiado por un organismo nacional o internacional, la titularidad será la acordada por los suscriptores en el contrato, tendrán que respetar la ley sustantiva correspondiente. (Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 2017)<sup>39</sup>

Se recomienda mejorar el mencionado artículo 29 del Reglamento de la Jornada Universitaria de Desarrollo Científico, en el sentido de establecer el respeto tanto de los derechos morales como los derechos patrimoniales a fin de armonizar su contenido a las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la Ley 312, en lo relacionado a los derechos morales y patrimoniales del autor, que además le corresponden por el solo hecho de la creación de la obra. Por lo tanto, no puede contradecir lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 312, en lo relacionado a los derechos morales y patrimoniales del autor, que además le corresponden por el solo hecho de la creación de la obra. Además, se tendrá que hacer referencia a los convenios y tratados internacionales; en vista que en la mayoría de casos el financiamiento a que se refiere el artículo 29 de la JUDC, se trata de organismos internacionales que celebran convenios con la UNAN-León, quedando



este limitado únicamente a las leyes sustantivas. (Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 2017)<sup>40</sup>

El artículo 30 del mencionado Reglamento, (Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 2017)<sup>41</sup> expone que la existencia de una cotitularidad en la investigación, los derechos morales serán respetados en igualdad de condiciones, no así los derechos patrimoniales serán distribuidos en partes iguales. Este artículo 30 valdría pena armonizarlo con las disposiciones de la Ley 312, en atención a las formas contractuales, es decir, con las cláusulas del contrato de edición. Por lo tanto, artículo en mención es incorrecto, porque los derechos morales son irrenunciables e inalienables, por lo tanto, corresponden exclusivamente al autor de la obra y no a los titulares, contemplado así en la ley 312 en su artículo 20. En relación al derecho patrimonial el artículo 22 de la ley 312, establece que solamente el autor puede autorizar o prohibir la explotación de su obra. De igual manera lo establece el Convenio de Berna en los artículos 3 numeral 1, inciso a) el cual protege a los autores nacionales de obras publicadas o no, en el numeral 2 del mismo artículo hace referencia a los autores no nacionales siempre que pertenezcan a uno de los países de la unión. El artículo 5 numeral 1, 2 y 3 del mencionado convenio, establece que el goce y ejercicio del derecho de autor dentro y fuera del país de origen, los autores no están obligados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Además, la protección de su derecho se registrará por las leyes nacionales del país de origen incluso aunque el autor no sea nacional del país de origen de la obra.

---

<sup>41</sup> UNIVEERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, LEON, UNAN-León, “*Resolución Rectorial N°3303, Reforma al Reglamento de la Jornada de Desarrollo Científico (JUDC)*”, León, Nicaragua, aprobada 27 de octubre de 2017. Artículo 29-30.



Además de los reconocimientos establecidos en el reglamento, a los primeros lugares del área de Educación y Social, la UNAN-León les cubre los gastos de pasaje de avión, hospedaje y alimentación para que los representen ante el Congreso Universidad La Habana, mismo que se realiza cada dos años en La Habana, Cuba.

Los mecanismos y procedimientos para el reconocimiento o estímulo de los autores de la universidad, que actualmente se realizan, no es el más idóneo, por ser de carácter excluyente, ya que solo se aplica a los que logren obtener un primer lugar, además es exclusivo para las áreas de educación y social, por lo que se propone la creación de otras formas de estímulo, de forma que abarque a todas las áreas de UNAN-León y debería ser para todos los investigadores que crean e innovan, ya que todos realizan un esfuerzo.

Otra forma de reconocimiento a los profesores titulares y asistentes de tiempo completo de la universidad es lo contemplado en el artículo 144 del estatuto de UNAN-León, (Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 2007) <sup>42</sup>en el cual reconoce el año sabático, es un período en el cual el docente que ha cumplido 10 años de servicio continuo en esta institución, goza del privilegio de dedicarse a la investigación, actualización de conocimientos y a escribir libros, ausentándose de la institución con goce de salario, una vez adquirido este derecho, podrá solicitarlo cada 10 años, para ello deberán cumplir con el requisito de someterse a evaluación del desempeño, y solicitarlo por escrito ante el Consejo de Facultad, quien procederá a elevar la propuesta ante el Consejo Universitario.

---

<sup>42</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, UNAN-León, *Estatuto de 2007*. Aprobado el 14 de diciembre de 2007. Art. 144.



“Análisis Jurídico del Reconocimiento del Derecho de Autor en Nicaragua, en las obras científicas o técnicas, en virtud de las disposiciones de la ley 312, sus Reformas y Adiciones. Una experiencia en la UNAN-León”

El estatuto del 2007 de la UNAN-León, en su artículo 142, numeral 18, reconoce como derecho del personal académico el respeto de la propiedad intelectual de acuerdo con la ley correspondiente, pero no hace tal reconocimiento para el personal administrativo y estudiantes, por lo que sugiero se tome en consideración para una futura reforma. (Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 2007).<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, UNAN-León, *Estatuto de 2007*. Aprobado el 14 de diciembre de 2007. Art. 142 numeral 18.



## Capítulo V Conclusiones y Recomendaciones

### Conclusiones:

1. Se considera que este tema es de actualidad y de utilidad para los docentes investigadores, estudiantes, personal administrativo de la UNAN-León y sociedad en general; aunque requiere mayor divulgación. Los mecanismos y procedimientos que actualmente se practican en lo referido a contratación, revisión, inscripción, divulgación y distribución de las obras científicas o técnicas de la universidad, no permiten a los autores, autoras, titulares de las obras explotarlas adecuadamente, lo que debería valorarse y hacer que se adecúen a los mecanismos y procedimientos establecidos en la Ley 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y su reglamento.
2. Las políticas actuales de remuneración para reconocer los derechos patrimoniales de los autores de las obras científicas y técnicas de la universidad, no son efectivos, lo que hace que los investigadores no se motiven a seguir creando e innovando; y
3. El carácter único y personal del mecanismo de inscripción actual establecido por la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (ONDADX), en Nicaragua, limita a los autores de la universidad y demás autores nicaragüenses, por cuanto no tienen acceso a otras formas o modalidades de realizar la inscripción tal como lo hace Chile, de forma personal, en línea y por correo postal. Además, carecen de una adecuada capacitación en materia de Derecho de Autor, promoción, divulgación



y estímulo, para que ellos puedan explotar y disfrutar correctamente el fruto de su intelecto.

#### Recomendaciones:

1. Creación de la unidad de Gestión y Protección de Propiedad Intelectual, en la UNAN-León, a fin de que contribuya a la elevar la cultura, atendiendo las excepciones que concede la legislación nicaragüense; así como para que se encargue de elaborar los Contratos de Edición de acuerdo a lo establecido en los artículos 57, 59, 60 y 61 de la Ley 312, Ley del Derecho de Autor y Derachos Conexos. A manera de ejemplo, se adjunta modelo de Contratación en anexo N°4, de la presente investigación.

De igual manera la Unidad de Gestión y Protección de Propiedad Intelectual propuesta, podría elaborar el proyecto de lineamientos y reglamentos que establezcan deberes y derechos de los autores, coautores, titulares, derechohabientes, editores, a fin de que sea aprobada por autoridades Superiores de la UNAN-León. Impulsar la redacción, aprobación y puesta en vigencia de una adecuada política de remuneración de los derechos patrimoniales, de las obras protegidas, así como el manejo y uso de licencias; cesiones; y otros documentos relacionados a la efectiva protección del Derecho de Autor. Podría también brindar asesoría jurídica y capacitación a los diferentes autores de la universidad (docentes, estudiantes y trabajadores administrativos), crear un registro único y equitativo de las monografías y tesis en el repositorio institucional, así como realizar campaña de estímulo, motivación para la creación



y adecuada explotación de sus creaciones, fomentando y difundiendo el Derecho de Autor en esta Casa de Estudios Superiores. Proponer el establecimiento de un Consejo Editorial para que éste se ocupe de la revisión y autorización para la edición de las obras científicas o técnicas; entre otras funciones.

2. Inscribir y divulgar las obras científicas o técnicas, así como los contratos de edición y cesión de derechos en la Oficina Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (ONDADX), a través de futura Oficina de Gestión y Protección de Propiedad Intelectual de la UNAN-León.
3. Recomendar a la ONDADX, la implementación de otras formas de inscripción de las obras y solicitud del certificado de inscripción, similar a las establecidas en Chile, tales como a). Forma personal; b). En línea; y c). Correo postal, para facilitar el acceso a los autores que habitan en sitios lejanos a la sede, ya que, en el caso de Nicaragua, solo existe una sede en la ciudad de Managua.
4. En las obras protegidas, la universidad deberá saber aplicar la regla de los tres pasos; el justo uso y el libre uso, tanto en las obras que se realizan en la UNAN-León, como en las obras que se hacen por otra vía. Una aplicación adecuada de la regla de los tres pasos debe alcanzar o asegurar su objeto como es mantener el equilibrio de las limitaciones y excepciones legales del Derecho de Autor y los alcances del uso justo y trato justo, ya que estos varían en cada país.



5. Establecer como punto de referencia y distribución de las obras científicas y técnicas la Editorial Universitaria y Librería Universitaria, es decir, que, a través de estas dependencias, se realice la venta de los ejemplares, además que se cree un mecanismo de pago del porcentaje que según contrato de edición se pacte con el autor o autora de la obra. Así como establecer en el contrato con los centros de reproducción (fotocopiadoras) de cada facultad y recinto universitario el Derecho de Simple Reproducción a través de la copia privada de sus obras y establecer un porcentaje de ganancia para que éste sea entregado al autor o titulares del Derecho de Autor.
  
6. Mejorar el artículo 142 numeral 18 del Estatuto de UNAN-León, del 2007, donde se reconoce el derecho de propiedad intelectual al personal académico o docente, pero no hace tal reconocimiento para los estudiantes y trabajadores administrativos. Se recomienda que se mejore el artículo 29 del Reglamento de la Jornada Universitaria de Desarrollo Científico, en el sentido de establecer el respeto tanto de los derechos morales como los derechos patrimoniales a fin de armonizar su contenido a las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la Ley 312, en lo relacionado a los derechos morales y patrimoniales del autor, que además le corresponden por el solo hecho de la creación de la obra. Por lo tanto, no puede contradecir lo dispuesto en los ya mencionados artículos. Así mismo, se tendrá que hacer referencia a los convenios y tratados internacionales; en vista que en la mayoría de casos el financiamiento a que se refiere el artículo 29 de la JUDC, se trata de organismos internacionales que celebran convenios con la UNAN-León, quedando este limitado únicamente a las leyes sustantivas.



7. La UNAN-León podrá colaborar en el proyecto de ley que se está formulando para que se incluya a nuestra normativa especial de Derecho de Autor el Contrato de Edición Electrónico; que no está contemplado en su legislación especial, siendo este un tema de actualidad y de mayor importancia ya que las consultas de las obras científicas o técnicas se realizan en mayor volumen mediante la (s) plataforma (s) virtual de bibliotecas, incluyendo la Biblioteca de la UNAN León; y
  
8. Creación de una base de datos estandarizadas y centralizadas, que brinden información relacionada a las obras científicas o técnicas que cuenten con metadatos, incluidas en los registros ISBN, ISSN, e información complementaria, como datos de contacto de los titulares de derecho, fecha de creación, fecha de inscripción ante la ONDADX, número de edición, estado actual de la obra si está licenciada, etc.



## FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICAS.

### LEGISLACIÓN:

Ley N°312, “Ley del Derecho de Autor y sus Derecho Conexos”. En la Gaceta Diario Oficial, de 31 de agosto de 1999, N°166, Págs. 3833-3911. Disponible en: [www.lagaceta.gob.ni/1999/08/166](http://www.lagaceta.gob.ni/1999/08/166). En la Gaceta Diario Oficial, de 1 de septiembre de 1999, N°167, Págs. 3912-3935. Disponible en [www.lagaceta.gob.ni/1999/09/167/](http://www.lagaceta.gob.ni/1999/09/167/). [En línea] 31 y 1 de agosto y septiembre de 1999. [Citado el: 3 de marzo de 2018.] [http//](http://).

Ley N°577, “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°312 Ley del Derecho de Autor y sus Derechos Conexos”. En la Gaceta Diario Oficial, de 24 de marzo de 2006, N°60, Págs. 1869-1892. Disponible en <https://www.lagaceta.gob.ni/2006/03/060/> (Ley 577)

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. 1948.

COMIECO. 2016. *ACUERDO MONETARIO CENTROAMERICANO*. CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO Secretaria Ejecutiva. San José, Costa Rica, COMIECO, 2016.

UNIVEERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, LEON, UNAN-León, 2007. *Estatuto UNAN-LEÓN*. León: s.n., 2007.

UNIVEERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, LEON, UNAN-León, “*Resolución Rectorial N°3303, Reforma al Reglamento de la Jornada de Desarrollo Científico (JUDC)*”, León, Nicaragua, aprobada 27 de octubre de 2017.



## BIBLIOGRAFÍA:

**Anexo 1C de la Organización Mundial del Comercio (OMC), 2015,**

**LEZAMA ZELAYA, Ambrosia,** “*Derecho de Propiedad Intelectual: Derecho de Autor*”, apuntes de clase de 10 de junio 2017. León.

**LIPSZYC, Delia,** “*Derecho de Autor y Derechos Conexos*”, 1993. 899 p.

**LIPSZYC, Delia.** Derecho de Autor y Derechos Conexos, UNESCO, 200.

**NAVAS MENDOZA, Azucena.** 2004. “*Curso Básico de Derecho Mercantil*”. León. Editorial Universitaria, 2004. 99924-56-16-7.

**VIÑAMATA, Paschkes, Carlos.** 2007. *La Propiedad Intelectual*. 4<sup>a</sup>. Ed., México: Editorial, Trillas, 2007. 560 p.

## DIRECCIONES WEB:

**CLARKE, Model & Co. 2018.** <https://www.clarkemodet.com/es/faqs/derechos-autor/divulgacion-obra-que-es.html>. <https://www.clarkemodet.com/es/faqs/derechos-autor/divulgacion-obra-que-es.html>. [En línea] Clarke, Model & Co, 23 de agosto de 2018. [Citado el: 23 de 8 de 2018.]

**1979.** CONVENIO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). [www.wipo.int](http://www.wipo.int). [En línea] 28 de septiembre de 1979. [Citado el: 14 de marzo de 2018.] [http://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/text.jsp?file\\_id=283997](http://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/text.jsp?file_id=283997).



**Crews, Kenneth. 2008.**  
[www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/ompi\\_da\\_sal\\_15/ompi\\_da\\_sal\\_15\\_sesion5.pdf](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/ompi_da_sal_15/ompi_da_sal_15_sesion5.pdf)  
f. [En línea] 3 a 7 de Noviembre de 2008. [Citado el: 26 de Agosto de 2018.]

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.. 1948**

**DEPARTAMENTOS DE DERECHOS INTELECTUALES DE CHILE.**  
<http://www.propiedadintelectual.cl/>. [En línea] [Citado el: 8 de abril de 2018.]  
<http://www.propiedadintelectual.cl/sitio/Contenido/Institucional/29209:Inscripcion-de-Obra-Intelectual>.

**EDITORES, AUTORES.** <https://www.autoreseditores.com/es-cl/guia-isbn.html>. [En línea] [Citado el: 18 de agosto de 2018.] <https://www.autoreseditores.com/es-cl/guia-isbn.html>.

**FOUNDATION, ELECTRONIC FRONTIER.** <https://www.eff.org>. [En línea] [Citado el: 30 de Agosto de 2018.] [https://www.eff.org/files/filenode/tpp\\_3pasos.pdf](https://www.eff.org/files/filenode/tpp_3pasos.pdf).

**MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO.**  
<https://www.mific.gob.ni/>. [En línea] REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL (RPI). [Citado el: 4 de abril de 2018.]  
<https://www.mific.gob.ni/REGISTRODELAPROPIEDADINTELECTUAL/DerechosdeAutor/ProcedimientosDA/tabid/726/language/es-NI/Default.aspx>.

**MONROY RODRIGUEZ, Juan Carlos. 2009.**  
[http://www.wipo.int/meetings/es/doc\\_details.jsp?doc\\_id=130303](http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=130303). [En línea] 30 de septiembre de 2009. [Citado el: 31 de Agosto de 2018.]  
[http://www.wipo.int/meetings/es/doc\\_details.jsp?doc\\_id=130303](http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=130303).

**ORGANIZACION MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL. 2013.** Tratado de Marrakech. <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh/>. [En línea] 27 de junio de 2013. [Citado el: 13 de agosto de 2018.] <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh/>.

**2006.** [www.lagaceta.gob.ni](http://www.lagaceta.gob.ni). [En línea] 24 de marzo de 2006. [Citado el: 3 de marzo de 2018.] <https://www.lagaceta.gob.ni/2006/03/060/>.



“Análisis Jurídico del Reconocimiento del Derecho de Autor en Nicaragua, en las obras científicas o técnicas, en virtud de las disposiciones de la ley 312, sus Reformas y Adiciones. Una experiencia en la UNAN-León”

**1999.** [www.lagaceta.gob.ni/1999/08/166](http://www.lagaceta.gob.ni/1999/08/166), [www.lagaceta.gob.ni/1999/09/167/](http://www.lagaceta.gob.ni/1999/09/167/). [En línea] 31 y 1 de agosto y septiembre de 1999. [Citado el: 3 de marzo de 2018.] <http://www.lagaceta.gob.ni/1999/08/166>, <http://www.lagaceta.gob.ni/1999/09/167/>.

**ZAPATA, Fernando., 2013.** [www.cerlalc.org](http://www.cerlalc.org). *El derecho de autor y los contratos de los contenidos editoriales en el entorno digital*. [En línea] noviembre de 2013. [Citado el: 12 de septiembre de 2018.] [file:///G:/TESIS/Cerlac%20Maestro%20Dr%20Fernando%20Zapata%20Colombia%20\(1\).pdf](file:///G:/TESIS/Cerlac%20Maestro%20Dr%20Fernando%20Zapata%20Colombia%20(1).pdf).

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León),** Revista de Derecho, Disponible en: PDT <http://revista.unanleon.edu.ni/index.php/revistajuridicasysociales> Orlando



# ANEXOS



“Análisis Jurídico del Reconocimiento del Derecho de Autor en Nicaragua, en las obras científicas o técnicas, en virtud de las disposiciones de la ley 312, sus Reformas y Adiciones. Una experiencia en la UNAN-León”

## ANEXO N°1. FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE OBRAS LITERARIAS DE NICARAGUA - INSCRIPCIÓN DE OBRAS CIENTIFICAS O TÉCNICAS.



**MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

### SOLICITUD DE REGISTRO DE OBRA LITERARIA

Para uso del RPI:



Recepción de Solicitud

#### (1) Datos Generales del Autor

Nombres y Apellidos:

Seudónimo (si fuera el caso):

No. Identidad:

Nacionalidad:

Fecha de Nacimiento:

Domicilio:

No. Teléfono:

No. Celular:

E-mail:

En caso de ser más de un autor mencionar al reverso.

#### (2) Datos Generales del Titular de Derechos Patrimoniales

Nombres y Apellidos o Razón Social:

No. Identidad o RUC:

Nacionalidad:

Domicilio:

No. Teléfono:

No. Celular:

E-mail:

#### (3) Datos Generales del: Editor Divulgador de obras colectivas, seudónimas o anónimas

Nombres y Apellidos o Razón Social:

No. Identidad o RUC:

Nacionalidad:

Dirección:

No. Teléfono:

No. Celular:

E-mail:



**(4) Datos de la Obra**

Título:

País de origen:

Año de creación:

Inédita  Publicada  Lugar y Fecha de Publicación:

ISBN: No. Edición: Tiraje: No. Páginas:

Formato presentado: Pasta dura  Pasta suave  Audio libro  Otra:

Tipo de obra:

Originaria  Derivada  Individual  En colaboración  Colectiva  Por encargo  Relación laboral

Seudónima  Anónima  Póstuma  (Fecha fallecimiento del autor: ) Otra:

Descripción de la Obra:

**(5) Datos del Solicitante o Apoderado**

Nombres y Apellidos:

No. Identidad:

Nacionalidad:

Dirección para notificaciones:

No. Teléfono:

No. Celular:

E-mail:

Firma del Solicitante o Apoderado

F- OL  
Actualizado 2016

**No se admitirá la presente solicitud con tachaduras o enmendaduras.  
Se decretará de oficio la caducidad de los trámites o solicitudes, de no realizarse ninguna gestión en un lapso de tres meses.**

Los documentos presentados al RPI son propiedad de ONDADX y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.



**ANEXO N°2. FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DE OBRAS DE CHILE. (SE OBSERVA UN FORMATO ÚNICO DE INSCRIPCIÓN).**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**



www.propiedadintelectual.cl  
 e-mail: propiedad.intelectual@dibam.cl  
 Teléfonos: (56- 2) 27261829 – 27261834  
 Herrera N° 360, Comuna de Santiago  
 Santiago de Chile

<b>USO EXCLUSIVO</b>	
<b>DEPARTAMENTO DE DERECHOS INTELECTUALES</b>	
INSCRIPCION N°: _____	
Hora: _____	Fecha: _____
Valor \$ _____	

**PERSONA NATURAL** (*autor o titular de los derechos*)

Sexo

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	RUT / PASAPORTE	Sexo		Fecha de nacimiento
				F	M	

**Profesión u Oficio** (Si se trata de una obra colectiva, indicar la profesión de cada uno de los autores)

1.- \_\_\_\_\_ 2.- \_\_\_\_\_ 3.- \_\_\_\_\_

<b>PERSONA JURÍDICA:</b>	<b>RUT</b>

DIRECCIÓN			
País	Ciudad	Calle o Avenida	Comuna

**TITULO DE LA OBRA:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_





**ANEXO N°3, FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE CHILE.**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE EDICIÓN  
Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS**



DEPARTAMENTO DE DERECHOS INTELECTUALES  
DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS  
www.propiedadintelectual.cl  
e-mail: propiedad.intelectual@dibam.cl  
Teléfonos: (56- 2) 27261829 – 27261834  
Herrera N° 360, Comuna de Santiago  
**SANTIAGO - CHILE**

<b>USO EXCLUSIVO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS INTELECTUALES</b>  INSCRIPCIÓN N°: _____ Hora: _____ Fecha: _____ VALOR \$ _____
--

<b>CONTRATO DE EDICIÓN</b>			
NOMBRES Y APELLIDOS DEL TITULAR DE LOS DERECHOS:			
RUT / PASAPORTE:	Profesión u Oficio:	Sexo:	Edad:
DIRECCIÓN:			
Comuna:	Ciudad:		
Región:	Tel.	País:	

NOMBRES Y APELLIDOS DEL EDITOR:			
RUT / PASAPORTE:	Profesión u Oficio:	Sexo:	Edad:
DIRECCIÓN:			
Comuna:	Ciudad:		
Región:	Tel.	País:	

TÍTULO OBRA QUE SE EDITA Y N° DE INSCRIPCIÓN <i>(si se encuentra inscrito):</i>
---

<b>CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS</b>			
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CEDENTE:			
RUT / PASAPORTE:	Profesión u Oficio:	Sexo:	Edad:
DIRECCIÓN:			
Comuna:	Ciudad:		
Región:	Tel.	País:	

TÍTULO OBRA O DERECHO QUE SE CEDE Y N° DE INSCRIPCIÓN <i>(si se encuentra inscrito):</i>
--



“Análisis Jurídico del Reconocimiento del Derecho de Autor en Nicaragua, en las obras científicas o técnicas, en virtud de las disposiciones de la ley 312, sus Reformas y Adiciones. Una experiencia en la UNAN-León”

--

<b>NOMBRES Y APELLIDOS DEL CESIONARIO:</b>			
<b>RUT / PASAPORTE:</b>	<b>Profesión u Oficio:</b>	<b>Sexo:</b>	<b>Edad:</b>
<b>DIRECCIÓN:</b>			
<b>Comuna:</b>	<b>Ciudad:</b>		
<b>Región:</b>	<b>Tel.</b>	<b>País:</b>	

<b>NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIEN SOLICITA LA INSCRIPCIÓN:</b>			
<b>RUT / Pasaporte</b>	<b>Profesión u Oficio:</b>	<b>Sexo:</b>	<b>Edad:</b>
<b>Dirección:</b>			
<b>Comuna:</b>	<b>Ciudad:</b>		
<b>Región:</b>	<b>País:</b>		
<b>e-mail:</b>	<b>Tel. red fija:</b>	<b>Tel. celular:</b>	

**Firma del solicitante de la Inscripción:** \_\_\_\_\_

<b>Artículos de la Ley N° 17.336 a tener presente sobre el Contrato de Edición</b>
<p>Artículo 48. Por el contrato de edición el titular del derecho de autor entrega o promete entregar una obra al editor y éste se obliga a publicarla, a su costa y en su propio beneficio, mediante su impresión gráfica y distribución, y a pagar una remuneración al autor.</p> <p>El contrato de edición <b>se perfecciona por escritura pública o por documento privado firmado ante notario, y debe contener:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La individualización del autor y del editor;</li> <li>b) La individualización de la obra;</li> <li>c) El número de ediciones que se conviene y la cantidad de ejemplares de cada una;</li> <li>d) La circunstancia de concederse o no la exclusividad al editor;</li> <li>e) La remuneración pactada con el autor, que no podrá ser inferior a la establecida en el artículo 50, y su forma de pago, y</li> <li>f) Las demás estipulaciones que las partes convengan.</li> </ul>
<p>Artículo 49. El contrato de edición no <b>confiere al editor</b> otros <b>derechos</b> que el <b>de imprimir, publicar y vender los ejemplares de la obra en las condiciones convenidas</b>. El autor retiene los derechos exclusivos de traducción, presentación en público, adaptación cinematográfica, fonográfica o televisual y todos los demás de utilización de la obra.</p> <p>El derecho concedido a un editor para publicar varias obras separadas, no comprende la facultad de publicarlas reunidas en un solo volumen y viceversa.</p>
<p>Artículo 50. Cuando la <b>remuneración convenida consista en una participación sobre el producto de la venta, ésta no podrá ser inferior al 10% del precio de venta al público de cada ejemplar.</b></p> <p>En tal caso, el editor deberá rendir cuenta al titular del derecho por lo menos una vez al año, mediante una liquidación completa y documentada en que se mencione el número de ejemplares impresos, el de ejemplares vendidos, el saldo existente en bodegas, librerías, depósito o en consignación, el número de ejemplares destruidos por caso fortuito o fuerza mayor y el monto de la participación pagada o debida al autor.</p> <p>Si el editor no rindiere cuenta en la forma antes especificada, se presumirá vendida la totalidad de la edición y el autor tendrá derecho a exigir el pago del porcentaje correspondiente a dicho total.</p>



“Análisis Jurídico del Reconocimiento del Derecho de Autor en Nicaragua, en las obras científicas o técnicas, en virtud de las disposiciones de la ley 312, sus Reformas y Adiciones. Una experiencia en la UNAN-León”

Artículo 55. **El que edite una obra protegida dentro del territorio nacional, está obligado a** consignar en lugar visible, en todos los ejemplares, las siguientes indicaciones:

- a) Título de la obra;
- b) Nombre o seudónimo del autor o autores, y del traductor o coordinador, salvo que hubieren decidido mantenerse en anonimato;
- c) La mención de reserva, con indicación del nombre o seudónimo del titular del derecho de autor y **el número de la inscripción en el registro;**
- d) El año y el lugar de la edición y de las anteriores, en su caso;
- e) Nombre y dirección del editor y del impresor, y
- f) Tiraje de la obra.

La omisión de las indicaciones precedentes no priva del ejercicio de los derechos que confiere esta ley, pero da lugar a la imposición de una **multa** de conformidad con el artículo 81 de esta ley y la obligación de subsanar la omisión.

Artículo 72. En el Registro de la Propiedad Intelectual **deberán** inscribirse los derechos de autor y los derechos conexos que esta ley establece.

El Reglamento determinará en lo demás, los deberes y funciones del Conservador y la forma y solemnidades de las inscripciones.

Artículo 74. El editor gozará de los derechos que le otorga esta ley **sólo previa inscripción del contrato respectivo en el Registro** que establece el artículo 72; pero el **incumplimiento de esta formalidad no privará al autor de los derechos que en conformidad a esta ley o al contrato le correspondan.**

#### **Artículos de la Ley N° 17.336 a tener presente sobre Transferencias de Derechos**

Artículo 73. La transferencia total o parcial de los derechos de autor o de derechos conexos, a cualquier título, **deberá inscribirse en el Registro** dentro del **plazo de 60 días**, contado desde la fecha de celebración del respectivo acto o contrato. La transferencia **deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento privado autorizado ante notario.**

**También deberá inscribirse, dentro del mismo plazo, la resolución del contrato que originó la transferencia.**

**ES DESEABLE QUE COMPLETE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, USANDO MEDIOS COMPUTACIONALES.  
SI INGRESA LOS DATOS EN FORMA MANUSCRITA, HÁGALO USANDO LETRA CLARA.  
EL DDI SE RESERVA EL DERECHO DE RECHAZAR FORMULARIOS, CUYA INFORMACIÓN SEA ILEGIBLE.**



**ANEXO N°4. MODELO DE CONTRATO DE EDICIÓN EN NICARAGUA, CONFORME A LA LEY 312, LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.**

CONTRATO DE EDICIÓN (*EN SU CASO: POR SELECCIÓN Y PRÓLOGO PARA*) DE LA OBRA LITERARIA “\_\_\_\_\_”, EN LO SUCESIVO “LA OBRA”, QUE CELEBRAN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEON, EN LO SUCESIVO “LA UNAN-León”, REPRESENTADA POR SU RECTOR (A), \_\_\_\_\_, (GENERALES DE LEY, NUMERO DE CEDULA DE IDENTIDAD, GRADO ACADEMICO Y NOMBRAMIENTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE (AGREGAR NOMBRE/DENOMINACIÓN DEL REPRESENTADO RELACIONANDO EN CASO DE PERSONA JURIDICA DOCUMENTOS DE CREACIÓN O CONSTITUCION E INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO PERTINENTE ASI COMO DOCUMENTO DE REPRESENTACION), . Y \_\_\_\_\_, EN LO SUCESIVO “EL EDITOR”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

**DECLARACIONES**

I. De “LA UNAN-León”:

1. Que es una Universidad pública y autónoma, creada como organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, según su



Ley Orgánica decretada por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua y publicada en la Gaceta, Diario Oficial del Estado, N°77 el 20 de abril de 1990.

2. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 6 de su Ley Orgánica “Ley N°89. Ley de Autonomía de las Instituciones de la Educación Superior”, del 20 de abril de 1990, tiene por objeto:

- a) Contribuir a la formación científica, técnica, cultural y patriótica de los estudiantes.
- b) Impulsar la superación científica, técnica, cultural y pedagógica del personal docente y la capacitación del personal administrativo.
- c) Vincular la formación de los estudiantes al proceso productivo y a las necesidades objetivas del desarrollo económico, en función de los intereses populares.
- d) Fomentar y desarrollar la investigación científica para contribuir a la transformación del sociedad y mejoramiento y adaptación de nuevas tecnologías.
- e) Propiciar la capacidad crítica y autocrítica, cultivando en el estudiante la disciplina, la creatividad, el espíritu de cooperación y la eficiencia, dotándolos de sólidos principios morales, cívicos y humanísticos.
- f) Organizar la Proyección Social, la Difusión Cultural y la Extensión Universitaria en beneficio del pueblo.
- g) Difundir el legado de las figuras patrióticas, culturales y científicas, de los héroes y mártires y de los forjadores de la Nación.



3. Que para cumplir con sus fines se ha constituido en facultades, escuelas, departamentos docentes, centros regionales e institutos y centros de investigación, a través de las cuales lleva a efecto su desconcentración funcional y administrativa.
  
4. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 17, Capítulo III de su Ley Orgánica Ley 89, su representante legal es el (la) Rector (a) General, \_\_\_\_\_, quien cuenta con la facultad para otorgar, sustituir y revocar poderes.
  
5. Que por acuerdo expreso del Rector (a) General, el (a) (grado académico) (nombre y apellidos del (la) Rector (a)), en su carácter de Rector (a) General, se encuentra facultado (a) para suscribir este tipo de contratos, según consta en la escritura pública (número de escritura, libro, fecha), otorgada ante la fe del Notario Público (número de carne y nombre completo del notario).
  
6. Que es titular de los derechos patrimoniales de “LA OBRA”, como lo acredita con el Certificado con Número de Registro \_\_-\_\_-\_\_\_\_\_-\_\_ inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor el \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.
  
7. Que “LA OBRA” está escrita en idioma \_\_\_\_\_ y por este contrato será editada en idioma \_\_\_\_\_.
  
8. Que su domicilio legal es:



## II. De “EL EDITOR”:

*(para el caso de persona física)*

1. Que tiene capacidad jurídica para contratar y obligarse a la edición objeto de este contrato, conforme a lo estipulado en él y dispone de la organización, elementos, incluyendo talleres tipográficos, así como conocimiento y experiencia suficiente para ello.
2. Que es de nacionalidad \_\_\_\_\_, y para tal efecto se identifica con cédula de identidad para votar con número \_\_\_\_\_, expedida por el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua.
3. Que conoce “LA OBRA” y la titularidad de los derechos patrimoniales que “LA UNAN-León” tiene sobre ésta.
4. Que su Registro Único del Contribuyente (RUC) es \_\_\_\_\_.
5. Que por este contrato editará “LA OBRA” en idioma \_\_\_\_\_.
6. Que no ha celebrado con persona alguna, física o moral, contrato de cualquier especie para la edición de “LA OBRA”, tampoco ha editado “LA OBRA” por su cuenta; de lo contrario será responsable por incurrir en las infracciones



previstas en la Ley Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos (Ley 312) y su Reglamento.

7. Que su Registro Único del Contribuyente es \_\_\_\_\_.

8. Que su domicilio legal es:

## II. De “EL EDITOR”:

*(para el caso de persona moral)*

1. Que es una sociedad mercantil debidamente constituida, conforme a las leyes de la República de Nicaragua, como lo acredita con la escritura pública \_\_\_\_\_ del \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_, otorgada ante la fe del Notario Público carne número \_\_ otorgado por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Lic. (nombre y apellidos del notario público).
2. Que su objeto es, entre otros, \_\_\_\_\_.”
3. Que su representante legal es \_\_\_\_\_, conforme a la escritura pública \_\_\_\_\_ del \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_, otorgada ante la fe del Notario Público carne número \_\_\_\_\_ otorgado por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Lic. (nombre y apellidos del notario público).



4. Que su representante legal, \_\_\_\_\_, manifiesta que ni su cargo ni las facultades que le fueron conferidas por escritura pública descrita en el numeral anterior, le han sido revocadas, modificadas ni limitadas en modo alguno.
5. Que su Registro Único del Contribuyente es \_\_\_\_\_.
6. Que tiene capacidad jurídica para contratar y obligarse, conforme a lo estipulado en el presente contrato.
7. Que su domicilio legal es:

## C L A U S U L A S

PRIMERA. OBJETO. “LA UNAN-León” entrega a “EL EDITOR” de forma \_\_\_\_\_ (SEGÚN SE PACTE: EXCLUSIVA O NO EXCLUSIVA), el original de “LA OBRA” para su edición \_\_\_\_ (NÚMERO DE EDICIÓN CON LETRA Y NÚMERO) en \_\_\_\_\_ (ESTABLECER EL IDIOMA), acompañado del dictamen correspondiente de su Consejo Editorial. De común acuerdo se establece que esta edición será por única vez.

SEGUNDA. TIRAJE Y SU REQUISITO FORMAL. La edición materia de este contrato tendrá un tiraje de \_\_\_\_\_ (Cantidad con número y letra) ejemplares, así mismo deberá imprimirse en números, en cada ejemplar la cantidad de unidades de que consta la edición pactada. Además, “EL EDITOR,” hará constar mediante *CERTIFICACION NOTARIADA*, los ejemplares de que consta la edición en cuestión.



(En su caso establecer:) Más un sobretiro del \_\_\_\_% (Cantidad con número y letra por ciento) para reposición y depósitos legales, mismo que será contabilizado para efectos de pago de contraprestaciones, y que quedará en resguardo de “LA UNAN-León” / “EL EDITOR” quien será el responsable de entregar las reposiciones y los ejemplares para depósito legal.

TERCERA. CARACTERÍSTICAS MATERIALES DE LA EDICIÓN. El tiraje de “LA OBRA” tendrá las características materiales siguientes:

- Colección \_\_\_\_\_.
- Tamaño: \_\_x\_\_ cm.
- Número de páginas: \_\_\_\_.
- Papel interior: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ g a \_X\_ tintas.
- Papel forro: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ pts. a 4X0 tintas.
- Encuadernación: Cosido, pegado y laminado \_\_\_\_\_.

"EL EDITOR" imprimirá con letra que destaque, el nombre del autor en el forro tapa, portada o portadilla y en el lomo de todos los ejemplares de LA OBRA.

CUARTA. COSTO. El costo de la edición de “LA OBRA” será de CANTIDAD EN NÚMERO.00 (CANTIDAD EN LETRA CORDOBAS 00/100 M.N.), mismo que incluye su impresión y encuadernación y será cubierto por "EL EDITOR".

QUINTA. PRECIO DE VENTA. El precio de venta de cada ejemplar de “LA OBRA”, editada conforme a lo establecido en este contrato, será de CANTIDAD EN



NÚMERO.00 (*CANTIDAD EN LETRA CORDOBAS 00/100 M.N.*) al público, y de CANTIDAD EN NÚMERO.00 (*CANTIDAD EN LETRA CORDOBAS 00/100 M.N.*) a las librerías.

SEXTA. REGALÍAS. "EL EDITOR" se obliga a pagar a "LA UNAN-León" por concepto de regalías, por los derechos temporales de edición pactados en este contrato, \_\_\_\_\_% (*CANTIDAD CON NÚMERO Y LETRA por ciento*) sobre el precio de venta al público (*O EN SU CASO A LAS LIBRERÍAS, SEGÚN SE ACUERDE*) de cada ejemplar de "LA OBRA".

El pago de regalías lo hará "EL EDITOR" a "LA UNAN-León" por periodos (*MENSUALES, O CUALQUIER OTRO, SEGÚN SE PACTE*), mediante liquidaciones que al final de cada uno de estos lapsos realice.

(*OPCIONAL*) SÉPTIMA. ANTICIPO. "EL EDITOR" podrá hacer a "LA UNAN" anticipo a cuenta de las regalías pactadas en la cláusula anterior, dentro de un plazo que no excederá de (*ESPECIFICAR TIEMPO*), *contado* a partir de la fecha de firma de este contrato, hasta por la cantidad de: CANTIDAD EN NÚMERO.00 (*CANTIDAD EN LETRA CORDOBAS 00/100 M.N.*).

Este anticipo se irá amortizando de acuerdo con la venta de ejemplares y una vez que el porcentaje devengado iguale la cantidad anticipada, "EL EDITOR" seguirá pagando a "LA UNAN-León" las sumas que a favor de ésta resulten, de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta.



SÉPTIMA. DERECHOS PATRIMONIALES. La titularidad de los derechos patrimoniales de “LA OBRA” corresponde a "LA UNAN-León", de conformidad con lo establecido en el punto 6 de la declaración I.

OCTAVA. INSCRIPCIÓN. "LA UNAN-León", en cualquier momento, podrá inscribir el presente contrato en el Registro de Propiedad Industrial e Intelectual en la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (ONDADX), para garantizar la seguridad jurídica de la titularidad de los derechos conexos de “LA OBRA”.

NOVENA. PÁGINA LEGAL. "EL EDITOR" imprimirá en el forro de todos los ejemplares el emblema, lema y denominación de "LA UNAN-León", asimismo, en la página legal se imprimirá lo siguiente:

\_\_\_\_\_ (*Nombre del Autor*), *Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, UNAN-León*

\_\_\_\_\_ (*Nombre, denominación o razón social de “EL EDITOR”*)

*Domicilio completo de la UNAN-León Y EDITOR*

\_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_ (*Año y lugar de la edición*)

*Número ordinal que corresponde a la edición*

\_\_\_\_\_ (*ISBN de “LA OBRA”*). *Si se trata de una obra completa, deberán incorporarse ambos ISBN indicando el tipo de obra al que identifica (Obra completa o colección y el volumen).*



DÉCIMA. DERECHO DE PREFERENCIA. "LA UNAN-León" reconoce a "EL EDITOR" el derecho de preferencia para la siguiente edición de "LA OBRA".

DÉCIMA PRIMERA. TRADUCCIÓN DE "LA OBRA". Si "LA OBRA" fuera objeto de traducción, ésta se sujetará a otro tipo de contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. RESPONSABLES. "LA UNAN-León" nombra como responsable de coordinar las actividades del presente contrato al \_\_\_\_\_, Director de Publicaciones y Promoción Editorial.

Por su parte, "EL EDITOR" nombra a \_\_\_\_\_, como responsable de la operatividad y ejecución de este contrato.

DÉCIMA TERCERA. COMUNICACIONES. Las comunicaciones referentes a cualquier aspecto de este contrato, deberán dirigirse a los domicilios señalados por las partes en los puntos 8/7 y 8/7 de las declaraciones I y II, respectivamente.

DÉCIMA CUARTA. CONFIDENCIALIDAD. "EL EDITOR" no podrá divulgar por ningún medio, los datos y resultados obtenidos de las actividades realizadas con motivo de este contrato. Esta obligación subsistirá aún después de haber terminado la edición de "LA OBRA".



DÉCIMA QUINTA. SIN CESIÓN DE DERECHOS. “EL EDITOR” no podrá ceder a terceras personas, físicas o morales, los derechos y obligaciones derivados de este contrato, sin previa aprobación por escrito de “LA UNAN-León”. *(o en su caso utilizar esta cláusula solamente cuando la edición se celebra en exclusiva: “DÉCIMA QUINTA. EXCLUSIVIDAD. Las partes se obligan a no celebrar instrumento jurídico de cualquier especie para la edición o coedición, total o parcial, de “LA OBRA”, bajo pena de incurrir en las infracciones previstas en la Ley Nacional del Derecho de Autor.”*

DÉCIMA SEXTA. SALVAGUARDA LABORAL. “EL EDITOR” se constituye como patrón del personal que ocupe con motivo de la edición de “LA OBRA” y será el único responsable de cubrir todas las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia laboral y de seguridad social, por lo que se compromete a responder de cualquier controversia o litigio que sus trabajadores presenten en su contra o en contra de “LA UNAN-León” con motivo del cumplimiento del presente contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Las partes no tendrán responsabilidad por daños y perjuicios que pudieren ocasionarse con motivo de paro de labores académicas o administrativas, así como por causas de fuerza mayor o casos fortuitos que pudieren impedir la continuación del presente contrato.

DÉCIMA OCTAVA. RESCISIÓN. Las partes podrán rescindir de manera administrativa el presente contrato, sin necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales, en el caso de que una de ellas incumpla sus obligaciones y se abstenga



de reparar dicho incumplimiento dentro de los quince días naturales siguientes al aviso, notificación o solicitud que la otra parte le haga en el sentido de que proceda a cumplir la obligación motivo del requerimiento.

DÉCIMA NOVENA. SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS. “LA UNAN-León” podrá suspender la edición de “LA OBRA”, dando aviso por escrito con una anticipación de diez días hábiles a “EL EDITOR”.

En caso fortuito, por causa de fuerza mayor, por resolución de autoridad jurisdiccional o administrativa o paro de labores, la edición de “LA OBRA” será suspendida hasta que cesen aquéllos y se esté en condiciones de continuarla.

En estos casos, de ser posible, “LA UNAN-León” informará por escrito a “EL EDITOR”, sobre la duración aproximada de la suspensión y ambas partes acordarán la correspondiente ampliación del plazo y la continuación de la edición de “LA OBRA”.

Si “LA UNAN-León” considera que es imposible la continuación de la edición de “LA OBRA”, el presente contrato se dará por terminado de conformidad al artículo 19 numeral 4 de la Ley 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente contrato se podrá dar por terminado mediante aviso que por escrito y con treinta días de anticipación presente una de las partes a la otra, sin perjuicio de los trabajos correspondientes a la edición de



“LA OBRA” que se estén desarrollando a la fecha, los que deberán continuarse hasta su total terminación, salvo mutuo acuerdo en contrario formalizado por el convenio de terminación correspondiente.

VIGÉSIMA PRIMERA. PLAZO DE ENTREGA DE LA OBRA ORIGINAL. La “UNAN-León, se compromete a realizar entrega de la obra original a “EL EDITOR”, en un plazo de \_\_\_\_\_ días, posterior a la firma del contrato.

VIGESIMA SEGUNDA. PLAZO DE LA PUESTA EN CIRCULACIÓN DE LA OBRA. “EL EDITOR”, pondrá en circulación la única y primera edición convenida, en un plazo de \_\_\_\_\_ días, contados a partir de la fecha de entrega del original de “LA OBRA”, caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 312.

VIGÉSIMA TERCERA. PLAZO DE RESTITUCIÓN DE LA OBRA ORIGINAL. “EL EDITOR”, se obliga en entregar “LA OBRA” original, a la “UNAN-León”, al finalizar la impresión de la misma, en condiciones y estado en que se le entregó originalmente, de conformidad al artículo 60 numeral 6 de la Ley 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

VIGÉSIMA CUARTA. RENDICIÓN DE CUENTA. “EL EDITOR” tendrá la responsabilidad de rendir cuentas a la “UNAN-León”, cada seis meses, la que deberá contener cantidad de ejemplares del tiraje, en caso de que éstos se agoten y se haga una reimpresión de “LA OBRA”, también hará constar en certificación notariada la cantidad de ejemplares reimpresos, la cantidad de ejemplares vendidos, en depósito y la



existencia de los mismos, así como los derechos de autor que le corresponden; de conformidad a lo establecido en el artículo 60, numeral 5 de la ley 312.

VIGÉSIMA QUINTA. VALIDEZ Y EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS. La rescisión o terminación de este contrato no afectará de forma alguna la validez y exigibilidad de las obligaciones contraídas con anterioridad.

VIGÉSIMA SEXTA. VIGENCIA. El presente contrato tendrá una vigencia de \_\_\_ a partir de la fecha de su firma, para la edición de “LA OBRA” y es definida para la venta total de los ejemplares, de acuerdo con el artículo 63 y 64 de la Ley 312, Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

VIGÉSIMA SEPTIMA. JURISDICCIÓN. Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales competentes en la Ciudad de León, Nicaragua, y a las disposiciones establecidas en la Ley Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, el Código Civil de Nicaragua, el Código Mercantil de Nicaragua vigente y demás aplicables al caso.

Se firma el presente contrato por triplicado en la ciudad de León, República de Nicaragua, el \_\_\_ de \_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

POR “LA UNAN-León”

POR “EL EDITOR”

(GRADO ACADEMICO NOMBRE Y \_\_\_\_\_)



CARGO DEL REPRESENTANTE DE  
UNAN-León, EN ESTE CASO EL (LA)  
RECTOR (A)  
SOLICITANTE Y RESPONSABLE

\_\_\_\_\_

REVISIÓN JURÍDICA

DR. \_\_\_\_\_

ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO

HOJA DE FIRMAS DEL CONTRATO DE EDICIÓN (EN SU CASO: POR  
SELECCIÓN Y PRÓLOGO PARA) DE LA OBRA LITERARIA  
“ \_\_\_\_\_ ”, QUE CELEBRAN LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEON, UNAN-León, Y \_\_\_\_\_



## ANEXO N°5, ACUERDO MONETARIO.

### CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

Secretaría Ejecutiva



### ACUERDO MONETARIO CENTROAMERICANO

Aprobado por el Consejo Monetario Centroamericano mediante Resolución CMCA-RE-3/217/99 de 22 de enero de 1999

Centroamérica, agosto 2016



Edición actualizada. Preparada y revisada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo  
Monetario Centroamericano

San José, Costa Rica, agosto de 2016



## ACUERDO MONETARIO CENTROAMERICANO

Aprobado por el Consejo Monetario Centroamericano mediante Resolución CMCA-RE-3/217/99 de 22 de enero de 1999

### CAPÍTULO I Objeto y fines

Artículo 1.- El presente Acuerdo regula, dentro del proceso centroamericano de integración económica, lo relativo a la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras de los Estados centroamericanos, a fin de realizar gradual y progresivamente la integración monetaria y financiera regional. En el desempeño de las funciones de coordinación, armonización, convergencia o unificación regionales, se actuará de modo sistemático, conforme a principios, normas y procedimientos establecidos en el presente Acuerdo, así como por aquellos establecidos en tratados, convenios, protocolos y otros instrumentos complementarios y derivados que regulen la integración económica centroamericana, en lo que no se opongan o contradigan a su propia normativa. Las expresiones “Centroamérica”, “centroamericano”, “Estados centroamericanos”, “países centroamericanos” u otras equivalentes presentes en el texto de este Acuerdo deben entenderse que incluyen, tanto a los actuales miembros del Consejo como a cualquier otro país que comparta los mismos principios y sentimientos de integración regional, y que luego de cumplir con los procedimientos respectivos, formalice su incorporación plena al Consejo. (Último párrafo adicionado por Resolución CMCA-RE-21/267/13 de 12 de julio de 2013)



Artículo 2.- Para asegurar el logro de los fines del presente Acuerdo, se conviene en los siguientes objetivos:

- a) Promover el fortalecimiento de la autonomía de los Bancos Centrales de la región; b) Propiciar la convergencia regional de las políticas macroeconómicas en general, y en especial, de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras, poniendo énfasis en los factores internos y externos que incidan en la consecución de las metas regionales; c) Promover el ordenado desarrollo de los sistemas financieros de la región; d) Eliminar gradualmente el financiamiento del gasto público con crédito del Banco Central o mediante requerimiento obligatorio al resto del sistema bancario; e) Dar preferencia al uso de operaciones de mercado abierto como mecanismo de control de liquidez;
- f) Prevenir y contrarrestar movimientos financieros o monetarios de carácter especulativo capaces de crear inestabilidad en los tipos de cambio o de afectar la convertibilidad de las monedas centroamericanas; g) Propiciar la asistencia financiera colectiva entre los Bancos Centrales para corregir desequilibrios temporales en la balanza de pagos de cualquier país centroamericano y prevenir tendencias adversas a su estabilidad cambiaria; h) Sugerir a los Bancos Centrales, cuando ello sea necesario, el manejo conjunto y progresivo de parte de las reservas monetarias internacionales de los países centroamericanos; i) Facilitar la libre transferencia de capitales y promover el desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales centroamericano; j) Propiciar una irrestricta libertad de pagos dentro de la zona y facilitar el uso de diferentes medios de pago; k) Promover el uso de las monedas nacionales de los Estados centroamericanos en los pagos intrarregionales y facilitar su libre negociación; l) Facilitar el



establecimiento y operación de bancos, sucursales, subsidiarias y otras entidades financieras nacionales entre los Estados centroamericanos y la vinculación de las bolsas de valores y de los mercados de seguros; ll) Propiciar la armonización de las normas mínimas de supervisión en las áreas de bancos, seguros y valores, adaptándolas paulatinamente a los estándares internacionales; m) Gestionar la armonización regional del tratamiento tributario a los instrumentos financieros; n) Promover o sugerir, según sea el caso, la armonización de la normativa básica aplicable a los fondos de inversión y a los fondos de pensión; ñ) Actuar coordinadamente en las relaciones monetarias internacionales y fomentar la cooperación financiera con otras entidades regionales e internacionales; y o) Mantener un sistema permanente de información y consulta con el fin de armonizar los medios de acción e instrumentos de las políticas monetaria, cambiaria, crediticia y financiera, así como las metodologías y formas de cálculo de las estadísticas e indicadores económico-financieros.

## CAPÍTULO II Órganos

### SECCIÓN I Consejo Monetario Centroamericano

Artículo 3.- La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo del Consejo Monetario Centroamericano, en adelante denominado Consejo Monetario, o simplemente Consejo, su Secretaría Ejecutiva y cualquier otro órgano que sea creado por el Consejo con el voto unánime de sus miembros.



Artículo 4.- El Consejo Monetario está integrado por los presidentes de los Bancos Centrales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana. (Así reformado por Resolución CMCA-RE-07/247/06 de 17 de noviembre de 2006) Los miembros del Consejo podrán delegar su representación, en situaciones excepcionales, en el funcionario que ellos designen. En este caso, el miembro titular deberá informar a la Secretaría Ejecutiva quién será el funcionario que lo representará, con voz y voto, en la reunión de que se trate. El Consejo tendrá, de entre sus miembros, un presidente y un vicepresidente, quienes ejercerán sus funciones por períodos anuales equivalentes al año calendario; siendo ambos cargos rotativos por nacionalidades. El orden en la sucesión de la Presidencia será el alfabético por países; ejercerá la Vicepresidencia el miembro a quien corresponda la Presidencia en el período siguiente. Al vencerse los períodos anuales respectivos, automáticamente entrarán los sucesores a ejercer el cargo. En el caso de no encontrarse presentes en una sesión el presidente ni el vicepresidente, presidirá la sesión el presidente del Banco Central anfitrión; si éste tampoco estuviera presente, los miembros elegirán un miembro que presida la Sesión.

Artículo 5.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

a) Dictar los estatutos, reglamentos, acuerdos, resoluciones, instructivos y demás instrumentos y normas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo, los cuales serán plenamente eficaces sin necesidad de ser sometidos a consulta o aprobación de ninguna otra instancia regional; b) Evaluar periódicamente el avance del proceso de convergencia macroeconómica regional, especialmente en las



áreas monetaria, cambiaria, crediticia y financiera; c) Proponer a los Gobiernos de los Estados centroamericanos la adopción de los convenios internacionales que fueren necesarios para lograr la integración monetaria y financiera regional; d) Ejercer la dirección superior de la Secretaría Ejecutiva y de cualquier otro órgano del Consejo; e) Crear los mecanismos o sistemas financieros, operativos, de pagos o de cualquier otra naturaleza necesarios para el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo; f) Aprobar las políticas crediticias y acordar las condiciones financieras para la concesión de créditos que se otorguen con recursos de sus mecanismos financieros y las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas; asimismo, decretar, por unanimidad, los incrementos y llamamientos de capital de dichos mecanismos, asignarles los recursos que estime convenientes y determinar la distribución y el destino de las utilidades netas anuales y la constitución de las reservas de capital que se consideren pertinentes;

g) Acordar la gestión y suscripción de convenios financieros y de asistencia técnica con bancos centrales, organismos internacionales u otras entidades, conducentes al logro de los fines y objetivos específicos del Consejo; h) Definir, mediante el voto unánime de sus miembros, la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional; i) Elegir y remover al Secretario Ejecutivo y demás titulares de los órganos creados por el Consejo, así como establecer, en cada ejercicio presupuestario, la remuneración de dichos funcionarios. (Así reformado por Acuerdo CMCA-108-11-15 de 27 de noviembre de 2015) j) Aprobar la normativa general que regule las relaciones laborales entre la Secretaría Ejecutiva y el personal de la misma; (Adicionado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000, que ordenó correr la numeración



siguiente) k) Aprobar el presupuesto anual de los órganos del Consejo, la modalidad de su financiamiento y liquidación, así como los estados financieros y la memoria anual de labores; l) Establecer los procedimientos para la fiscalización y auditoría interna de los órganos del Consejo; ll) Crear o disolver por decisión unánime de sus miembros, Comités de Consulta, Comisiones Especiales, de carácter temporal o permanente, y Grupos Ad hoc, con personas designadas por los Bancos Centrales centroamericanos; m) Aprobar su programa anual de trabajo, el de la Secretaría Ejecutiva y el de los Comités de Consulta; n) Interpretar el presente Acuerdo y cualquier otra norma o instrumento jurídico que dicte dentro de su competencia; ñ) Las demás atribuciones que le asigna el presente Acuerdo y cualquier otra normativa aplicable.

Artículo 6.- El Consejo se reunirá ordinariamente tres veces al año, en las fechas y sedes convenidas al aprobarse su programa anual de trabajo, y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente, por iniciativa propia, o a solicitud de dos o más de sus miembros.

Artículo 7.- Para las reuniones del Consejo el presidente, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, deberá convocar a sus miembros con no menos de diez días calendario de anticipación. La convocatoria deberá incluir un proyecto de agenda que consigne los asuntos principales a considerarse en la reunión. La Secretaría Ejecutiva enviará oportunamente los documentos, informes y datos que estime necesarios para ilustrar el criterio de los miembros del Consejo sobre los temas a tratar.



Artículo 8.- La Secretaría Ejecutiva levantará un acta de las reuniones del Consejo y la someterá a la aprobación de éste en su próxima reunión. El presidente y el Secretario Ejecutivo autorizarán con sus firmas las actas aprobadas por el Consejo, de las cuales se enviará copia a cada miembro titular.

Artículo 9.- El Presidente, o en su ausencia el vicepresidente, dirigirá los debates en el seno del Consejo, y además de las facultades que se le confieren en diversas partes de este Acuerdo, tendrá las siguientes:

- a) Declarar abiertas las reuniones del Consejo y darlas por clausuradas; b) Someter a la consideración del Consejo el proyecto de agenda preparado por la Secretaría Ejecutiva;
- c) Someter a la consideración y aprobación del Consejo el proyecto de acta de la reunión anterior; d) Autorizar con su firma y la del Secretario Ejecutivo las actas de las reuniones; e) Velar por el debido cumplimiento de los actos emitidos por el Consejo; y
- f) Representar al Consejo ante los Gobiernos centroamericanos o extranjeros y ante otros organismos regionales o internacionales, pudiendo delegar esta representación en otro de los miembros del Consejo.

Artículo 10.- El quórum de las reuniones del Consejo se constituirá con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si en la agenda figurare un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, éste no será tratado sin la presencia del país interesado.



Artículo 11.- Las decisiones del Consejo se adoptarán mediante el consenso de sus miembros. Ello no impedirá la adopción de decisiones por algunos de los países, pero sólo tendrán carácter vinculante para éstos. Cuando un miembro no haya asistido a la reunión del Consejo, podrá posteriormente manifestar por escrito a la Secretaría Ejecutiva su adhesión a la respectiva decisión. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, también denominado Protocolo de Guatemala.

## SECCIÓN II Secretaría Ejecutiva

Artículo 12.- La Secretaría Ejecutiva, conforme lo establece el artículo 50 del Protocolo de Guatemala, tiene personalidad jurídica y es el órgano técnico-administrativo del Consejo y su conducto regular de comunicación. Tiene su sede en la ciudad de San José, República de Costa Rica.

Artículo 13.- La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, quien será electo por el Consejo por consenso de sus miembros, para un período de cinco años, no pudiendo ser reelecto. El cargo será desempeñado por un nacional de los países miembros, asegurándose la rotación de nacionalidades establecida. En todo caso la elección se hará buscando la idoneidad y mediante el procedimiento que establezca el Consejo. El Consejo podrá, sin trámite alguno, remover al Secretario Ejecutivo cuando a su juicio considere que ha perdido la idoneidad para el cargo para el cual fue electo. También será removido cuando fuere condenado, en sentencia firme, por la comisión de un delito doloso. Cuando a juicio del Consejo existan indicios de que el



Secretario Ejecutivo ha inobservado o incumplido lo dispuesto en este Acuerdo o cualesquiera otras disposiciones adoptadas por el Consejo, le dará audiencia por el plazo de 5 días hábiles para que exponga sus argumentos y aporte las pruebas de descargo que estime conveniente respecto de la imputación que se le hace. Dicho plazo principia a contarse a partir del día siguiente de que el presidente del Consejo le haga la notificación correspondiente por el medio que estime adecuado. El Consejo, tomando en cuenta las circunstancias, se reunirá lo más pronto posible para analizar la evacuación de la audiencia y resolver lo pertinente. Si los argumentos y pruebas de mérito no son satisfactorios, lo removerá. En cualquier caso, la resolución contentiva de la remoción deberá ser adoptada mediante unanimidad de votos de los miembros presentes. (Así reformado por Acuerdo CMCA-108-11-15 de 27 de noviembre de 2015)

Artículo 13 bis. - El Secretario Ejecutivo dependerá del Consejo. Tendrá la representación legal de la Secretaría Ejecutiva y, en tal calidad, podrá otorgar mandatos judiciales y administrativos para el cumplimiento de sus funciones y de la finalidad del Consejo. (Adicionado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000. Reformado por Acuerdo CMCA-108-11-15 de 27 de noviembre de 2015)

Artículo 14.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar lo dispuesto por el Consejo Monetario.
- b) Realizar los estudios técnicos que sean necesarios para la ejecución del presente Acuerdo y para dar cumplimiento a los planes y programas de trabajo aprobados por el Consejo;
- c) Comunicar la



convocatoria y preparar las reuniones del Consejo, participar en ellas con voz pero sin voto y llevar los registros y actas correspondientes; d) Proponer al Consejo los planes y programas de trabajo y sugerir el orden de prioridades; e) Desempeñar las funciones de secretaría en las reuniones intersectoriales en que participe el Consejo, ya sea independientemente o en colaboración con otros organismos de integración; f) Someter al Consejo Monetario, para su aprobación la normativa general, que regule las relaciones laborales entre la Secretaría Ejecutiva y su personal.

g) Nombrar y remover a su personal.

h) Representar a cualquier órgano, mecanismo o sistema dependiente del Consejo, salvo disposición en contrario;

i) Coordinar y armonizar las labores de los Comités de Consulta, preparar sus reuniones y participar en ellas, con voz, pero sin voto. Asimismo, prestarles asistencia técnica, material y de secretaría;

j) Contratar los servicios temporales de técnicos y especialistas centroamericanos y extranjeros, para realizar estudios específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

k) Llevar el registro y archivo de los estudios técnicos elaborados por la Secretaría Ejecutiva, los Comités de Consulta, Comisiones Especiales o Grupos Ad hoc, así como de los que realicen y envíen los Bancos Centrales centroamericanos;

l) Preparar y publicar periódicamente un Informe Económico y un Boletín Estadístico que reúna datos e informaciones de carácter monetario, cambiario, crediticio y fiscal, así como los referentes a balanza de pagos y comercio exterior de los países centroamericanos;



- ll) Depositar en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, los instrumentos que contengan actos administrativos de alcance general que adopte el Consejo en el ejercicio de su competencia;
- m) Gestionar, cuando lo disponga el Consejo, ante los Bancos Centrales la publicación de los actos administrativos de alcance general en los Diarios Oficiales de los Estados Centroamericanos. Asimismo, comunicar los actos de alcance particular a los interesados.
- n) Extender certificaciones de los actos administrativos del Consejo;
- ñ) Someter cada año a la consideración y aprobación del Consejo su propio presupuesto; o) Presentar al Consejo un informe anual de labores y la liquidación anual del presupuesto; y
- p) Desempeñar cualquier otra actividad que le encargue el Consejo. (Encabezado reformado e incisos a), f) y g) adicionados por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000, que ordenó correr la numeración)

Artículo 15.- Los Bancos Centrales centroamericanos deberán colaborar estrechamente con el Consejo para la eficaz consecución de los fines de este Acuerdo, a cuyo efecto proporcionarán a la Secretaría Ejecutiva cuanta información y datos estadísticos requiera en el desempeño de sus funciones. Los datos e informaciones de carácter confidencial deberán ser conservados por la Secretaría Ejecutiva con igual carácter.

Artículo 16.- A fin de expeditar sus labores, la Secretaría Ejecutiva, con autorización del Consejo, podrá establecer en la sede de los Bancos Centrales centroamericanos, a solicitud de éstos, una oficina auxiliar de carácter temporal o permanente, a la que el



banco respectivo prestará la cooperación necesaria y suministrará la información pertinente para el debido desempeño de su trabajo.

Artículo 17.- El personal de la Secretaría Ejecutiva y de sus órganos auxiliares, deberá tener las calidades necesarias para garantizar un alto nivel de eficiencia, competencia e integridad. Deberá tener la nacionalidad de cualquiera de los países centroamericanos, procurando que exista representación proporcional de los mismos, y será designado por el Secretario Ejecutivo. Dicho personal actuará con un carácter centroamericanista, tomando en cuenta únicamente su servicio exclusivo a la Secretaría Ejecutiva, con estricto apego a las funciones y finalidad del Consejo y no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Banco Central o Gobierno de los países miembros.

### SECCIÓN III Presupuesto de los Órganos del Consejo

Artículo 18.- El ejercicio presupuestario de la Secretaría Ejecutiva y los demás órganos del Consejo será del 1 de enero al 31 de diciembre del año correspondiente. Los proyectos de presupuesto anuales, y sus normas de ejecución, elaboradas en coordinación con las normas de carácter general dictadas por el Consejo en esta materia, serán sometidos por la Secretaría Ejecutiva a consideración y aprobación del Consejo a más tardar el 30 de noviembre de cada año. Si dichos presupuestos no fueren aprobados oportunamente, regirán los del año anterior hasta tanto no se efectúe tal aprobación. (Así reformado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000)



Artículo 19.- El Consejo definirá una modalidad de financiamiento permanente de los gastos presupuestarios, de manera que se garantice que los recursos efectivos necesarios estén a la disposición de la Secretaría Ejecutiva y de los otros órganos en el transcurso de los primeros diez días de cada año.

Artículo 20.- La ejecución del presupuesto de los órganos del Consejo estará bajo la responsabilidad del Secretario Ejecutivo, quien establecerá el sistema contable necesario para llevar el control de dicho presupuesto. Todos los gastos previstos en el presupuesto deberán ser debidamente autorizados por el Secretario Ejecutivo o por quien le sustituya, con la discrecionalidad que demanden las circunstancias y buscando el funcionamiento eficiente y eficaz de los órganos del Consejo.

Artículo 21.- Al Consejo le compete modificar los presupuestos de sus órganos. Lo referente a las transferencias entre partidas de un mismo presupuesto se regulará en las normas específicas aprobadas para la ejecución del mismo. En ningún caso el Secretario Ejecutivo podrá autorizar el financiamiento del presupuesto con recursos no autorizados por el Consejo, ni autorizar el pago de un gasto no contemplado en el presupuesto. (Así reformado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000)

Artículo 22.- El Secretario Ejecutivo, a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberá presentar al Consejo Monetario, junto con el Informe Anual de Labores, el informe sobre la liquidación del presupuesto y los estados financieros de la Secretaría Ejecutiva, debidamente examinados por la Auditoría Externa, conforme a las políticas de



ejecución de ese presupuesto y las normas de auditoría generalmente aceptadas. Asimismo, deberá presentar, en la misma forma, los informes correspondientes a los demás órganos del Consejo. Al aprobar el informe de liquidación, el Consejo decidirá el destino de cualquier excedente del presupuesto. (Así reformado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000)

Artículo 23.- El Consejo designará el ente y establecerá los procedimientos para la fiscalización y auditoría interna de sus órganos, mecanismos o sistemas. El ente designado examinará la ejecución presupuestal de la Secretaría Ejecutiva, conforme a las normas aprobadas y a las normas de auditoría generalmente aceptadas, e informará al Consejo Monetario sobre el resultado de sus revisiones, por lo menos trimestralmente, o las veces que lo juzgue conveniente. Asimismo, el Consejo elegirá anualmente un Auditor Externo. Las Auditorías Internas de los bancos centrales de la región podrán, en cualquier momento y en forma coordinada, realizar labores de fiscalización del cumplimiento de las normas; los bancos centrales tendrán la facultad de solicitar al Auditor Externo los informes que juzgue pertinentes de la ejecución presupuestal e informar de ellos al Consejo, para lo cual la Secretaría Ejecutiva prestará la colaboración que el caso amerite. (Así reformado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000)

### CAPÍTULO III Comités de Consulta

Artículo 24.- El Consejo contará con la asistencia de Comités de Consulta los cuales estarán integrados por funcionarios de los Bancos Centrales y tendrán por objeto



asesorarlo en las materias propias de su especialidad. Habrá, cuando menos, los siguientes Comités: Política Monetaria; Mercado de Capitales y Operaciones Financieras; y Estudios Jurídicos. (Así modificado por apartado sexto del Acta de la 223 Reunión del CMCA de 14 de julio de 2000, que eliminó el ‘Comité de Política Cambiaria y de Compensación’)

Artículo 25.- Los Bancos Centrales centroamericanos designarán, para que los representen en los Comités, a aquellos de sus funcionarios cuyas actividades tengan relación o afinidad directa con las que competen al Comité respectivo. Cada Comité tendrá un representante titular y un suplente de cada uno de los Bancos Centrales, designados por éstos de conformidad con sus propios procedimientos. El representante suplente

podrá concurrir a las reuniones de su Comité con voz, pero sin voto; y sólo podrá hacer las veces de su titular, cuando éste no concurriere a la reunión.

Artículo 26.- Cada Comité elegirá de entre sus miembros titulares un presidente y un vicepresidente, quienes durarán un año calendario en sus funciones siendo ambos cargos rotativos por nacionalidades. El orden de sucesión será el alfabético por países, procurándose que estén nacionales de países distintos ejerciendo al mismo tiempo cada una de las Presidencias. La Vicepresidencia la ejercerá el miembro a quien corresponda la Presidencia en el período siguiente, ocupando automáticamente éste último cargo al vencerse el período del presidente. Corresponde a los presidentes de los Comités, dirigir sus reuniones y debates y transmitir al Consejo las observaciones, comentarios,



propuestas y recomendaciones que formulen los respectivos Comités como resultado de sus reuniones. En caso de imposibilidad del presidente para asistir a una reunión, lo sustituirá el vicepresidente del Comité, o en su defecto, el Comité elegirá libremente un miembro que presida la sesión.

Artículo 27.- Los Comités se reunirán, al menos una vez al año, en los lugares y fechas que determinen sus respectivos programas anuales de trabajo, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo. Se reunirán también en respuesta a convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, para atender los asuntos contenidos en dichos programas o para atender mandatos específicos del Consejo. Se procurará que la sede de las reuniones sea rotativa en los países centroamericanos.

Artículo 28.- El quórum para sesionar será de tres miembros del Comité. Las decisiones se tomarán por mayoría de la totalidad de los miembros y los votos disidentes se harán constar en forma razonada en la respectiva acta. Sin embargo, dada la naturaleza consultiva de los Comités, se procurará llegar al consenso en sus decisiones, y sólo se recurrirá al voto en el caso en que sea imposible el acuerdo.

Artículo 29.- El Secretario Ejecutivo o su representante concurrirá a las reuniones de los Comités y podrá participar en ellas con voz, pero sin voto.

Artículo 30.- La Secretaría Ejecutiva levantará un acta de cada reunión de los Comités. El presidente del Comité y el Secretario Ejecutivo o su representante autorizarán con



sus firmas las actas aprobadas, debiéndose proporcionar un ejemplar a cada miembro del Comité y archivar otro en la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 31.- Podrán celebrarse reuniones conjuntas de varios Comités cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo requiera. Estas reuniones serán preparadas y convocadas por la Secretaría Ejecutiva.

Los miembros de los Comités que concurran a dichas reuniones conjuntas elegirán de entre ellos un Director de Debates y la Secretaría Ejecutiva levantará acta de la reunión.

Artículo 32.- El Comité de Política Monetaria estudiará y recomendará sobre los asuntos relativos a la armonización, coordinación, convergencia o unificación de las políticas macroeconómicas de los países centroamericanos en general, y de las políticas monetaria, crediticia y cambiaria en particular. Para tal fin tendrá las funciones siguientes:

- a) Estudiar periódicamente la situación y perspectivas económicas de los países centroamericanos, poniendo énfasis en el avance del proceso de convergencia macroeconómica regional;
- b) Proponer los medios de acción e instrumentos para coordinar las políticas monetaria, crediticia y cambiaria y de éstas con la política fiscal, conducentes a avanzar en el proceso de integración monetaria regional;
- c) Emitir opinión sobre el cumplimiento de los compromisos generales de política macroeconómica adoptados por el Consejo;



- d) Contribuir a la creación y actualización permanente de un sistema centroamericano de indicadores económicos con base en estadísticas comparables, confiables y oportunas;
- e) Evaluar y recomendar medidas tendientes a prevenir y contrarrestar movimientos financieros o monetarios de carácter especulativo; y
- f) Analizar otras materias afines a las anteriores o conexas con ellas, que le sean encargadas por el Consejo o le solicite la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 33.- El Comité de Mercado de Capitales y Operaciones Financieras estudiará y recomendará sobre asuntos relacionados con la integración financiera regional y los mercados centroamericanos de capitales. Para tal fin tendrá las funciones siguientes:

- a) Analizar el proceso de armonización regional de las normas relativas al establecimiento, operación y supervisión prudencial de bancos y otras entidades financieras; b) Estudiar en la región el desarrollo, integración y supervisión prudencial de los mercados de capitales en general, y del mercado de valores en particular; c) Evaluar el desarrollo de los fondos de inversión y de los fondos de pensión; d) Analizar otras materias afines a las anteriores o conexas con ellas, que le sean encargadas por el Consejo o le solicite la Secretaría Ejecutiva. (Numeración modificada por apartado sexto del Acta de la 223 Reunión del CMCA de 14 de julio de 2000, que cerró las actividades del Comité de Política Cambiaria y de Compensación, y eliminó el artículo 33, corriendo la numeración de los artículos siguientes)



Artículo 34.- El Comité de Estudios Jurídicos estudiará y recomendará sobre los asuntos de carácter jurídico relativos a la integración centroamericana. Para tal fin tendrá las funciones siguientes:

- a) Analizar y proponer la armonización de las legislaciones monetarias, cambiarias, crediticias y financieras de los países centroamericanos;
- b) Dar seguimiento a los instrumentos jurídicos de la integración monetaria y financiera centroamericana y proponer nuevos instrumentos o reformas a los existentes cuando ello sea necesario;
- c) Evacuar consultas de carácter jurídico relacionadas con la ejecución del presente Acuerdo, así como con la de otros Tratados, Convenios o Protocolos que regulan o se relacionan con la integración centroamericana; y
- d) Analizar otras materias afines a las anteriores o conexas con ellas, que le sean encargadas por el Consejo o le solicite la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 35.- Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las Comisiones Especiales, Grupos Ad hoc y a cualquier otro mecanismo o sistema que el Consejo constituya, temporal o permanentemente.

#### CAPÍTULO IV Mecanismos o sistemas

Artículo 36.- El Consejo podrá crear, con el consenso de sus miembros, los mecanismos o sistemas financieros, operativos, de pagos o de cualquier otra naturaleza



que estime convenientes y necesarios para el debido logro de sus objetivos dentro del proceso de integración regional.

Artículo 37.- La participación de los Bancos Centrales de los países miembros en los mecanismos o sistemas creados por el Consejo será de carácter voluntario. En tal virtud, cualquiera podrá retirarse siempre que lo notifique por escrito al Consejo, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos 180 días antes de la fecha de retiro efectivo. El retiro de un Banco Central de uno o más mecanismos o sistemas del Consejo no lo exime de las obligaciones ya contraídas. En el caso de que un Banco Central de un país miembro se retire de un mecanismo financiero creado por el Consejo, se efectuará una liquidación para determinar su posición deudora o acreedora y su participación en los activos y pasivos. El Consejo determinará en cada caso la forma y el plazo para efectuar el cobro de las cantidades adeudadas por el Banco Central del país miembro que se retire, o para el reembolso del importe neto de su participación en el mecanismo financiero.

Artículo 38.- El Consejo podrá, con el voto unánime de sus miembros, disolver o suspender el funcionamiento de cualquiera de los mecanismos o sistemas que hubieren sido creados.

## CAPÍTULO V Disposiciones Especiales

Artículo 39.- El Consejo promoverá la estrecha coordinación y armonización de las políticas monetarias con las políticas fiscales, de integración y de desarrollo económico



de los países centroamericanos. Con tal propósito, y como rector del Sector Monetario y Financiero del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, podrá tomar las iniciativas que fueren necesarias para celebrar reuniones conjuntas con ministros de los ramos correspondientes de los países centroamericanos o con cualquier otro órgano sectorial que corresponda.

Artículo 40.- La Secretaría Ejecutiva, actuando por sí o en colaboración con otras entidades regionales, tendrá a su cargo la organización y preparación de todo lo necesario para celebrar las reuniones conjuntas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41.- El Consejo promoverá la participación coordinada de los países centroamericanos en foros regionales y mundiales en materias propias de su competencia. Con tal fin, el Consejo será representado por el presidente, cualquier otro miembro, el Secretario Ejecutivo o los miembros de sus cuerpos técnicos que el mismo Consejo designe. (Así reformado por Acuerdo CMCA-108-11-15 de 27 de noviembre de 2015)

Artículo 42.- Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América. El Consejo, por consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional.



Artículo 43.- Los Bancos Centrales de los países miembros podrán, actuando en forma conjunta, concertar y suscribir acuerdos y arreglos especiales de compensación y créditos recíprocos o acuerdos de cooperación monetaria o financiera con los bancos centrales de otros países.

## CAPÍTULO VI Disposiciones Finales

Artículo 44.- Este Acuerdo tendrá duración indefinida, vigencia inmediata y deberá ser depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 45.- El “Acuerdo Monetario Centroamericano” suscrito el 24 de agosto de 1974 y el “Reglamento General del Acuerdo Monetario Centroamericano” suscrito el 22 de noviembre de 1974, quedan modificados por sustitución total, sin perjuicio de lo dispuesto en el Transitorio Único de este instrumento.

Artículo 46.- Quedan en vigencia todas las resoluciones, acuerdos y recomendaciones emitidos por el Consejo Monetario Centroamericano con fundamento en los instrumentos indicados en el Artículo anterior.

Transitorio Único. - Queda vigente la normativa referente al Fondo Centroamericano de Estabilización Monetaria contenida en el Capítulo IV del “Acuerdo Monetario Centroamericano”, suscrito el 24 de agosto de 1974 y en el Título III del “Reglamento General del Acuerdo Monetario Centroamericano”, suscrito el 22 de noviembre de

“Análisis Jurídico del Reconocimiento del Derecho de Autor en Nicaragua, en las obras científicas o técnicas, en virtud de las disposiciones de la ley 312, sus Reformas y Adiciones. Una experiencia en la UNAN-León”



1974 y otras disposiciones relacionadas con ese Fondo, según lo dispuesto en el Acuerdo N° CMCA-AC-1/209/96 de fecha 9 de noviembre de 1996.



## **ANEXO N°6. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

### Declaración Universal de Derechos Humanos

10 de diciembre de 1948 (texto completo)

#### **Preámbulo**

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana ;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias ;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad ;



Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso ;

LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

### **Artículo 1**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

### **Artículo 2**

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.



Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

### **Artículo 3**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

### **Artículo 4**

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

### **Artículo 5**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Artículo 6**

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### **Artículo 7**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.



### **Artículo 8**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

### **Artículo 9**

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

### **Artículo 10**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

### **Artículo 11**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

**Artículo 12** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.



### **Artículo 13**

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

### **Artículo 14**

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

### **Artículo 15**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

### **Artículo 16**

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.



2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

### **Artículo 17**

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

### **Artículo 18**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

### **Artículo 19**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

### **Artículo 20**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.



## **Artículo 21**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

## **Artículo 22**

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

## **Artículo 23**

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y



que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

### **Artículo 24**

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

### **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

### **Artículo 26**

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada ; el



acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

### **Artículo 27**

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

### **Artículo 28**

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.



## **Artículo 29**

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.”>2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

## **Artículo 30**

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.